El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / PORTE DE ARMA DE FUEGO / TESTIMONIO DE PERSONA DE DUDOSA SOLVENCIA MORAL / DELINCUENTE QUE DELATA A SUS CÓMPLICES / REGLAS ESPECIALES PARA SU VALORACIÓN.**

Entre los criterios que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de ponderar la imparcialidad de un testigo, a juicio de la Sala descollan los siguientes: a) El interés del testigo en los resultados del proceso, el cual en muchas ocasiones puede encontrarse circunscrito con la obtención de algún beneficio o de una recompensa a cambio de sus atestaciones; b) La existencia de cualquier tipo de sentimientos o de nexos de amistad, familiaridad, consanguinidad, amor, odio o animadversión con algunas de las partes; c) La existencia de prejuicios o de sesgos de tipo político, racial, religioso o de género; d) Que se esté en presencia de una persona que en el pasado haya sido declarada penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de falso testimonio o de eventos delictivos similares o afines al perjurio; e) La acuciosidad del declarante a comparecer de manera consuetudinaria a rendir testimonio en diferentes procesos.

Pero es de anotar que la existencia de las anteriores hipótesis no se constituyen per se en razones suficientes como para descalificar o invalidar de manera automática la credibilidad que ameritarían los dichos de cualquier testigo que haya declarado bajo el influjo de algunas de esas circunstancias, porque lo único que implicaría es que las atestaciones dadas por un testigo que se encuentre en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigor…

… no es factible descalificar de buenas a primeras la declaración absuelta por el testigo catalogado como de dudosa solvencia moral, porque ello implicaría incurrir en un reprochable acto de discriminación que iría en contra de uno de los pilares fundamentales de la Carta como lo es el principio de “la dignidad humana”, por cuanto dicho acto discriminatorio tendría como soporte una premisa errada en virtud de la cual se presumiría que ciertas personas de facto incurrirán en perjurio como consecuencia de su supuesta dudosa y reprochable condición moral, lo que rayaría en contra de toda lógica porque por el simple y mero hecho que una persona presente…

En igual sentido la doctrina ha expuesto:

“La declaración del codelincuente acusado a sus cómplices, bien que haya confesado o no y que en el primer caso haya confesado espontáneamente o lo haya hecho al verse acorralado por las pruebas, ha sido siempre mirada con recelo.

Así se ha dicho, para negarle todo crédito a su testimonio, que verdad y delito son incompatibles, que todo delito implica ruina del alma, motivo por el cual el delincuente que acusa a sus cómplices nunca dice la verdad. Pero se pregunta justamente FRAMARINO: “¿Por qué razón se le da valor probatorio a la declaración del acusado cuando afirma el hecho propio, y se le niega cuando asevera el hecho ajeno?”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 377

Hora: 2:20 p.m.

Procesados: WAVZ y otros

Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Rad. # 66001-60-000-35-2011-01225-04

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Fiscalía, el representante del Ministerio Público y el Apoderado de las Víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Temas: Poder suasorio del testimonio de la persona que delata a sus compinches a cambio de beneficios procesales.

Decisión: Confirma y revoca parcialmente el fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía, el representante del Ministerio Público y el Apoderado de las Víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del veintiocho (28) de noviembre de 2.014 dentro del proceso que se siguió en contra de los ciudadanos **WAVZ; WEM y JAAM**, quienes fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), de incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura, acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, están relacionados con el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ, el cual tuvo ocurrencia a eso de las 14:00 horas del 18 de marzo de 2.011 en el interior del restaurante *“Flor de Loto”,* ubicado en la calle 22 # 5-64 de esta municipalidad, lugar en el que MORALES ORTIZ fue abordado por un pistolero quien accionó varias veces en su humanidad un arma de fuego.

El sicario se dio a la huida después de haber perpetrado el crimen, siendo perseguido por varias personas quienes alertaban a la comunidad sobre la fuga del asesino y de lo que había hecho, lo que suscitó la intervención de un oficial de la Policía Nacional que patrullaba por ese sector, quien, además de informar a la Central de lo que acontecía, se unió a la persecución durante la cual el fugitivo abordó un taxi, siendo entonces seguido en una motocicleta por el Policial hasta cuando el prófugo se apeó de ese rodante debido a que no pudo pasar por un puente ubicado por la avenida del rio, lo que a la postre ocasionó la posterior captura del asesino por parte de otros efectivos de la Policía Nacional, que habían activado el plan candado, cuando huía por un sector del barrio *“la Esneda”* en inmediaciones del municipio de Dosquebradas.

El asesino fue identificado como CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, quien al momento de su aprehensión portaba dos armas de fuego tipo revolver calibre .38 y la suma de un millón de pesos con la que al parecer pretendió sobornar a los agentes del orden que lo capturaron.

Luego que la Fiscalía judicializó la situación del ciudadano CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, dicho sujeto entabló una serie de conversaciones con el Ente Acusador, en las que acordó un principio de oportunidad con la Fiscalía, mediante el cual se le garantizaba impunidad por el delito de homicidio perpetrado en la persona de ALEXANDER MORALES ORTIZ, del cual la F.G.N. renunciaría al ejercicio de la acción penal. Como consecuencia de dichas conversaciones, VELÁSQUEZ VILLADA absolvió un interrogatorio a indiciado en el cual delató a las personas que lo contrataron para que asesinará a ALEXANDER MORALES ORTIZ, entre quienes se encontraban: WEM, también conocido como *(A) “Pecueca”* o *(A) “Elkin Ricaurte”;* WAVZ y JAAM, *(A) “el Indio”*.

Según lo narrado por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, en el mes de febrero de 2.011 fue contactado en la ciudad de Manizales por un fulano a quien conoció como ELKIN RICAURTE *(A) “Pecueca”,* el que posteriormente fue identificado como WEM, el cual le propuso que participara en un “*trabajito”* que le habían encomendado, consistente en el asesinato de una persona, por un ajuste de cuentas relacionado con la defraudación de unos dineros que ascendían a cincuenta millones de pesos, por el que le iban a pagar la suma de quince millones de pesos.

Como quiera que *(A) “Pecueca”* actuaba como mandadero de otro fulano, VELÁSQUEZ VILLADA en la entrevista aseveró que su compinche lo contactó con la persona que estaba detrás del *“encargo”*, quien resultó ser WAVZ, al cual conoció en una ocasión, en horas de la noche del 13 de marzo del 2.011, cuando ese sujeto se apeó de un taxi para entregarle a WEM un sobre de manila que contenía una suma de dinero, que correspondería al pago por sus servicios sicariales.

Igualmente en sus declaraciones CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ también delató a otro fulano implicado en el crimen conocido por el remoquete de *(A) “el Indio”,* quien posteriormente fue identificado como JAAM, el cual se encargó de seguir a la víctima y de colaborar en la planificación y coordinación del atentado que culminó con el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Luego de haber agotado las pesquisas e indagaciones del caso, la Fiscalía acudió ante el Juzgado6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en donde solicitó que se libraran unas órdenes de captura en contra de los ciudadanos WAVZ; WEM y JAAM, las cuales se hicieron efectivas el 7 de junio de 2.012.
2. Las audiencias preliminares respectivamente se llevaron a cabo en los Juzgados 1º y 4º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, mediante las cuales: a) Se legalizaron las capturas de los entonces indiciados WAVZ; WEM y JAAM; b) A los Procesados se les endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10º del artículo 58 C.P. c) A los encausados se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
3. El libelo acusatorio data del 3 de septiembre de 2.012, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, luego de que se aceptará la declaratoria de impedimento de otros Juzgados homónimos, en donde el 12 de octubre de esa anualidad se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía le enrostró cargos a los procesados WAVZ; WEM y JAAM, por incurrir, respectivamente a título de determinador y de coautores, en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, tipificados en los artículos 103, 104 # 4º, y 365 C.P. con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P.
4. La audiencia preparatoria se llevó a cabo en vistas efectuadas los días 1º, 4 y 5de febrero del 2.013; mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas de la siguiente manera: I.) En el año 2.013, los días 4, 5 y 11 de julio; el día28 de octubre; los días6 y el 12 de diciembre. II) En el año 2.014, los días 27 y 28 de febrero; el día 6 de marzo; los días 8, 9, 12, 29 y 30 de mayo; los días 5y 6 de junio; el día 11 de julio; los días 25, 26 y 27 de agosto; los días 17 y 18 de septiembre y el 30 de septiembre, calendas estas últimas en las que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, razón por la cual se ordenó la inmediata libertad de los encausados.
5. La sentencia absolutoria se profirió el 28 de noviembre de 2.014, en contra de la cual se alzaron la Fiscalía, el representante del Ministerio Público y el Apoderado de las Víctimas, quienes posteriormente sustentaron oportunamente sus respectivos recursos de apelación.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2.014 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvieron a los procesados WAVZ; WEM y JAAM, de los cargos endilgados en su contra por parte de la F.G.N. los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para absolver a los Procesados WAVZ y WEM de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, se fundamentaron en las dudas probatorias que manaban de las pruebas que la Fiscalía llevó a juicio, lo que a su vez redundó en contra de la prosperidad de la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador en el juicio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* invocó los siguientes argumentos:

* Procedió a efectuar un análisis de la principal prueba llevada al juicio por parte de la Fiscalía, o sea el testimonio absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, quien delató a los Procesados como coautores del crimen perpetrado en la persona del óbito ALEXANDER MORALES ORTIZ, para concluir que se estaba en presencia de una prueba testimonial de carácter única proveniente de un testigo digno de poca credibilidad, porque: a) Se trata de un personaje al que la Fiscalía, a cambio de sus delaciones, como consecuencia de un principio de oportunidad, le concedió total inmunidad por el homicidio de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ, lo que implicaba que tuviera un interés en los resultados del proceso en el que tenía mucho que ganar y poco por perder; b) El testigo en sus atestaciones de manera astuta y acomodaticia se refirió a la descripción física que dio del procesado WAVZ, cuando absolvió ante la Policía Judicial un interrogatorio de indiciado, para adecuarla con la descripción física que dio de ese sujeto en el pasado, la cual es diferente a la morfología del encausado WAVZ; c) Al aducir que se había equivocado en los señalamientos que hizo en contra de *(A) “el Indio”,* o sea JAAM, quien no era la persona que con ese remoquete colaboró en la planificación del homicidio, implicó que se contradijera en los señalamientos que hizo en contra de ese personaje cuando lo identificó fotográficamente como uno de los complotados en la empresa criminal; d) Pese a que la Fiscalía llevó al juicio pruebas, entre ellas las pesquisas adelantadas por los miembros de la Policía Judicial, en la que se demostraba que WEM reside en una de las etapas del barrio *“el Dorado”* en inmediaciones de un billar y que por una trocha se podía llegar al barrio *“Samaria”,* de todos modos con esas pruebas el Ente Acusador en momento alguno pudo demostrar las reuniones que en ese sector sostuvieron CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA y WEM para la planificación del asesinato; f) Un análisis de la personalidad del testigo, quien se trata de un sicario profesional, el cual se había fugado de una penitenciaria y había intentado sobornar a los policiales que lo capturaron, permitía inferir que se estaba en presencia de una persona que le era fácil construir una historia falaz para salir bien librado de los cargos endilgados en su contra, lo cual se le facilitó por tratarse de un caso mediático en el que varios de los parientes del occiso desde un principio lanzaron señalamientos en contra de WAVZ como la persona que estaba detrás del asesinato de ALEXANDER MORALES ORTIZ; g) El testigo incurrió en una contradicción cuando adujo que en su profesión de sicario siempre cobraba por adelantado, pero extrañamente en este asunto no procedió en tal sentido ya que asesinó a ALEXANDER MORALES sin que previamente le pagaran los quince millones de pesos que le ofrecieron por ese *“trabajo”.*
* Las pruebas llevadas al proceso por la Defensa demostraron las mendacidades del testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, porque: a) Antes que sucedieran los hechos el procesado WAVZ no trabajaba en la Universidad Católica de Pereira, ya que para ese entonces estaba domiciliado en el municipio de Caldas (Antioquia) en donde laboraba en una universidad; b) La capacidad económica del Procesado no era la mejor, lo que implicaba que no podía contratar a un sicario para cobrar un ajuste de cuentas; c) Es falso lo que dijo el testigo respecto el haber cursado unos semestres en la facultad de derecho de la Universidad de Antioquia, como bien lo certificó dicha *Alma Mater.*
* En el proceso se demostró que en efecto ALEXANDER MORALES ORTIZ y WAVZ conformaron una especie de sociedad que tenía como finalidad el uso de maquinarias pesada para la extracción y el transporte de carbón de una mina ubicada en el municipio de La Jagüa de Ibirico (Cesar), en la que WAVZ invirtió la suma de cincuenta millones de pesos, la cual perdió ya que el negocio fracasó, y por ende requería constantemente a su ex-socio por el pago de los de los dineros perdidos.

Pese a lo anterior, tal situación no se le podía dar la relevancia del indicio del móvil para delinquir pretendido por la Fiscalía para apalancar la credibilidad del testimonio absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA porque se trata de un indicio de naturaleza contingente que daba lugar a que las personas en vez de matar por una deuda, reflexionen sobre esa situación y decidan acudir a los medios legítimos habidos para la solución de esa clase de conflictos económicos; a lo que se le debe aunar que las personas que declararon sobre las insistentes las exigencias que WAVZ le hacía a ALEXANDER MORALES para que le pagara esa suma de dinero, en momento alguno afirmaron que WAVZ se valiera de amenazas de muerte.

* Situación similar de contingencia e irrelevancia probatoria acontece con el indicio de la capacidad moral para delinquir deducido por la Fiscalía en contra del procesado WEM, porque si bien es cierto se demostró que tenía antecedentes penales por el delito de homicidio y que en efecto era conocido como *ELKIN* y que su padre se llama *RICAURTE,* de todos modos no se puede ignorar la posibilidad que tienen las personas que transitan por las sendas del delito de resocializarse.

De igual manera en el fallo confutado se formularon una serie de críticas respecto de la actitud de veleta asumida por la Fiscalía, lo que le restaría seriedad a la acusación impetrada en contra de WEM, a quien en la acusación se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio a título de coautor, pero que tal situación fue modificada por el Ente Acusador al inicio del juicio cuando al momento de proponer su teoría del caso aseguró que se comprometería a demostrar que el susodicho Procesado intervino en la comisión del crimen en calidad de cómplice, lo cual desconoció posteriormente porque al finalizar sus alegatos de conclusión, la Fiscalía deprecó por la condena del Procesado WEM pero a título de coautor.

Finalmente, en lo que atañe con la situación del también procesado JAAM, el Juzgado *A quo*, a fin de no contrariar el principio de la congruencia, decidió absolverlo de los cargos por los que fue llamado a juicio al acoger la petición de la Fiscalía mediante la cual retiró los cargos enrostrados en contra del Procesado de marras como consecuencia de lo acontecido con el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA quien en el juicio admitió que el Procesado no era el sujeto apodado como *“el Indio”*, a quien había señalado en una diligencia de reconocimiento fotográfico.

**LAS APELACIONES:**

**- El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las Victimas:**

La discrepancia propuesta por el apoderado de las víctimas en la alzada gira en torno a cuestionar la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó de las pruebas allegadas al proceso, en especial del testimonio absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, la cual, en sentir del apelante, va en contravía de los probado en el juicio porque el Juzgado *A quo* vio dudas en donde no las hay y decidió absolver en donde debía condenar.

Asevera el apelante que en el proceso existía una prueba testimonial relevante y excepcional, como lo fue el testimonio absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, cuyos dichos fueron descalificados y desacreditados sin razón valedera alguna por parte del Juzgado *A quo*, desconociendo que el testigo es la persona que perpetró el homicidio, quien además de delatar a los coautores del crimen, por cuanto no actuaba solo, ya que detrás de él estaban otras personas, de manera coherente y precisa dio datos claros de las personas que planificaron el asesinato, de cómo fue contactado para ello en la ciudad de Manizales por parte de WEM, de los lugares en donde estuvo en Pereira para la planificación del homicidio y cómo conoció el 13 de marzo de 2.011 a WAVZ, quien era la persona que financiaba el atentado, del cual dio una descripción física que no necesariamente tenía que ser exacta o fotográfica.

Aseveró el apelante que las delaciones de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA no pueden ser catalogadas como producto de una invención, ni por informaciones que obtuvo de la prensa o de la madre de la víctima, como erradamente se dice en el fallo opugnado, porque el testigo dio detalles minuciosos que no podían ser conocidos por la madre del difunto, aunado a que sus dichos de una u otra forma fueron corroborados con el testimonio del miembro de la policía judicial JUAN MANUEL GONZALEZ, quien adelanto una serie de pesquisas e indagaciones que permitieron verificar los lugares en donde VELÁSQUEZ VILLADA estuvo reunido con los demás complotados en el crimen.

De igual manera no se podía ignorar que en el proceso se demostró que por parte del WAVZ existía un motivo para querer asesinar a ALEXANDER MORALES ORTIZ, quien sirvió de intermediario en una inversión monetaria que WAVZ efectuó en una mina de carbón. Y como quiera que las cosas no resultaron como esperaba WAVZ, dicho sujeto de manera insistente y acosadora procedió a intimidarlo y a exigirle a ALEXANDER MORALES que le pagará los dineros invertidos en la mina de carbón, quien para quitárselo de encima accedió a tales reclamos sin tener como pagar esa supuesta deuda.

Asimismo adujo el apelante que el Juzgado de primer nivel ignoró que el procesado WAVZ se ha valido de coartadas que han resultado falaces e inservibles, porque: a)Inútilmente pretendió probar que el 13 de marzo del 2.011, a eso de las 18:00 horas, estuvo en una misa en la ciudad de Medellín, lo cual fue infirmado por el sacerdote que presidio esa ceremonia religiosa, CARLOS HINCAPIÉ, quien adujo que esa liturgia tuvo lugar fue el 28 de febrero del 2.011; b) Se adujo que estuvo atareado ejerciendo la docencia universitaria en Medellín y acudiendo al gimnasio, pero no se podía desconocer que esas labores se llevaron a cabo de lunes a viernes, mientras que el encuentro que sostuvo con CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ y WEM, tuvo lugar un 13 de marzo de 2.011, el cual correspondió a un día domingo.

Acorde con lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria del fallo confutado y que en consecuencia se declare la responsabilidad criminal de los procesados WAVZ y WEM por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía:**

Los argumentos invocados por la Fiscalía en la alzada para discrepar de las razones expuestas por el Juzgado de primer nivel para absolver a los procesados WAVZ y WEM de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, básicamente fueron los siguientes:

* No se presentó una vulneración del principio de la congruencia con lo acontecido en el juicio a partir del momento en el que la Fiscalía al proponer su teoría del caso adujo que demostraría que el procesado WEM intervino en la comisión de los reatos en calidad de cómplice, lo que constituye una promesa que en nada afecta la estructura de la acusación ya que no hace parte de los elementos que integran el principio de la congruencia el cual es un acto complejo integrado por el libelo acusatorio, la audiencia de acusación y lo que la Fiscalía pida en sus alegatos de conclusión, estadios en los que el Ente Acusador deprecó por la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado WEM por intervenir en la comisión de los reatos en calidad de coautor impropio.

De igual forma, el apelante expuso que con lo acontecido no se sorprendió a la Defensa ni se le afectó el derecho a la defensa del Procesado porque en momento alguno se soslayó el núcleo factico de la acusación, el cual ha permanecido incólume.

* En el fallo opugnado se incurrieron en yerros en la apreciación del acervo probatorio, en especial respecto de todo lo dicho por el Juzgado de primer nivel para descalificar la credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, ya que por el simple hecho que el declarante funja como testigo único, ello por si no se erige como razón suficiente para restarle credibilidad a las incriminaciones que VELÁSQUEZ VILLADA efectuó en contra de los procesados WAVZ y WEM, porque:
* En el fallo se descontextualizó sin mayores consideraciones la declaración de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ al tratarlo como si fuera cualquier testigo, desconociendo que se trata del autor material del homicidio quien fue capturado en flagrancia después de perpetrar el crimen y actuó en la comisión del mismo en calidad de sicario, lo que implicaba que alguien le pagó por sus servicios criminales con quien, para poder hacer lo que hizo, tuvo que llegar a algún tipo de acuerdo o de convenio.
* El testigo, con la supuesta proterva intención de obtener beneficios, no pudo inventarse todas las cosas que dijo en contra de los Procesados, ni que se enteró de las mismas por la información que apareció en la prensa, porque por su calidad de autor material del delito le era fácil saber quiénes fueron las personas que lo contrataron para que perpetrara el crimen.
* El testigo en su declaración fue claro en indicar detalles precisos de lo acontecido entre él y los acusados: I. Como fue contactado por WEM en la ciudad de Manizales; II. Señaló la nomenclatura de una vivienda de tres plantas, en la que funcionaba un billar en la 2ª planta, ubicada en la manzana 13 # 24 del barrio *“el Dorado”* en donde los conjurados se reunieron para planificar el asesinato, y como los compinches de *(A) “Pecueca”* o *(A) “ELKIN RICAURTE”*, lo condujeron por una trocha hacia una estación de buses del barrio *“Samaria”*. De igual manera sabia aspectos relevantes de la personalidad de WEM, así como de su pasado delincuencial y como dicho sujeto lo contactó con WAVZ; III. Muchas de las cosas dichas por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ fueron corroboradas por el investigador JORGE ANDRÉS ARIAS, quien ratificó que en efecto en el barrio *“el Dorado”* había una vivienda en cuya 2ª planta funciona un billar, e igualmente que desde ese barrio existía un atajo que llevaba hacia el barrio *Samaria.*
* Pese a que el testigo en su declaración admitió que el procesado JAAM no correspondía con la persona que el delató como *(A) “el Indio,* tan situación no incidía para que se descalificará la credibilidad de sus dichos, porque ello era algo de lo que estaba enterado la Fiscalía, como bien se desprende de lo atestado por el investigador JORGE ANDRÉS ARIAS, quien adujo que sostuvo una investigación con el Fiscal 22 respecto a que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ le había comentado sobre lo sucedido con *(A) “el Indio,* y que el Fiscal a su vez le dijo que iba a esperar hasta el juicio para evacuar ese asunto.
* Los indicios habidos en contra de los Procesados fueron descalificados sin mayor razón, porque en el proceso estaba plenamente demostrado que por parte del procesado WAVZ existía un motivo para querer asesinar a ALEXANDER MORALES ORTIZ, el que tenía que ver con la perdida de una inversión de cincuenta millones de pesos que WAVZ hizo en una mina de carbón, en la que tenía incidencias el Sr. MANUEL VEGA.

Como quiera que ALEXANDER MORALES fungió como intermediario en esa negociación, WAVZ lo responsabilizó por el fracaso de la misma, y procedió a acosarlo para que le pagara dicha suma de dinero.

* El Juzgado de primer nivel en la sentencia ignoró apreciar varios indicios habidos en contra del Procesado WAVZ, entre los cuales se encontraban:
* El indicio de la falsa coartada, el que tuvo lugar a partir del momento en el que la Defensa llevó en calidad de testigos a los padres y a la cónyuge del procesado WAVZ quienes dijeron que Él en horas de la noche del 13 de mayo de 2.011 estuvo en la ciudad de Medellín en la celebración de un cumpleaños, lo que fue desmentido por un cura párroco, quien en una entrevista adujo que para esa misma fecha y hora el Procesado asistió a una liturgia religiosa.
* La reprochable estrategia de la que se valió la Defensa quien acudió al uso de pruebas falsas con el propósito de demostrar que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ era un mentiroso porque tenía arraigo en la ciudad de Pereira. Para ello la Defensa arrimó unos documentos en los demostraban que VELÁSQUEZ VILLADA durante el tiempo que estuvo recluido en la penitenciaria *“La 40”* recibió muchas visitas de personas de esta municipalidad. Pero al ser verificados esos documentos por la Fiscalía, se enteró que al recluso solo lo visitaban dos personas, entre ellas la Sra. LUZ MARINA CASTAÑO, quien al ser entrevista adujo que no conocía a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ.
* La Defensa vanamente pretendió demostrar que todo era producto de un falso positivo fraguado por la Fiscalía y la Policía, y para ello solicitó los testimonios de los Sres. REYNEL GUAPACHA y ÁLVARO GONZÁLEZ, quienes, según la Defensa, compartieron celda con CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ y oyeron una conversación que Él sostuvo con WAVZ, en la que el 1º de Ellos le explicaba al otro sobre el porqué lo había incriminado falazmente. Lo cual no fue ratificado por esos testigos, quienes expusieron que esa conversación nunca ocurrió debido a que VELÁSQUEZ VILLADA por razones de seguridad permanecía aislado de los demás reclusos.

Con base en los anteriores argumentos, la Fiscal apelante solicitó la revocatoria de la sentencia apelada y la subsecuente declaratoria de la responsabilidad penal de los procesados WAVZ y WEM, acorde con los cargos por los que fueron llamados a juicio.

**- El recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público.**

Con la finalidad que se revoque el fallo opugnado en lo que tenía que ver con la absolución proferida en favor de los procesados WAVZ y WEM, porque no compartía la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio.

Adujo la apelante que el Juzgado de primer nivel se equivocó al descalificar el testimonio de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ con base solamente en su condición de asesino profesional, sin tener en cuenta que se estaba en presencia de un testigo quien como consecuencia de ser el autor material del asesinato ofreció un relato coherente, detallado, no contradictorio ni acomodaticio de lo acontecido en especial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se planificó y ejecutó el crimen.

De igual forma el Juzgado *A quo* desconoció que en el proceso existían indicios que corroboraban las incriminaciones que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ hizo en contra de WAVZ, porque este último tenía un serio motivo para querer matar a ALEXANDER MORALES, como bien se desprende de lo que declararon MARÍA SALOME ORTIZ; VIVIANA RAMÍREZ y LUIS GERARDO MORALES.

Así mismo, la apelante expuso que el *A quo* sustentó la decisión absolutoria con base en pruebas que en momento alguno fueron debatidas en el juicio, sino en simples y meras conjeturas y especulaciones. Lo que a su vez le permitió concluir que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, de manera acomodaticia, fraguó una historia falsa con base en las informaciones publicadas en la prensa y las denuncias efectuadas por varios parientes del óbito, entre ellos la Sra. MARÍA SALOME ORTIZ, quienes públicamente señalaron a WAVZ como la persona que estaba detrás del crimen.

Finalmente, en lo que tenía que ver con el grado de participación del procesado WEM en la comisión de los delitos por los cuales fue acusado, la recurrente adujo que el susodicho encausado debía ser considerado como coautor y no como cómplice, pese a que la Fiscalía de manera errada al momento de proponer su teoría del caso le dio ese tratamiento, pero que en el devenir del juicio el Ente Fiscal lo acusó como coautor y pudo demostrar de manera indubitable que participó en tal condición, razón por la que deprecó condena por su participación como coautor.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término para actuar como no recurrente, la Defensa de los procesados WEM y WAVZ de manera oportuna procedieron a ejercer el derecho de réplica, mediante el cual se oponían a las pretensiones de los apelantes y en consecuencia clamaba por la confirmación del fallo opugnado.

**- La Defensa del procesado WEM** adujo que la Fiscalía no cumplió con las cargas probatorias que le asistía para demostrar el compromiso penal de los acusados porque soportó sus pretensiones en una prueba testimonial única como lo fue la declaración de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ a quien no se le podía conceder credibilidad por ser un testigo que miente a todo momento debido a que: a) Su personalidad no es la mejor, por tratarse de un prófugo de la justicia que tenía antecedentes penales vigentes por homicidio, además que cuando fue capturado intentó sobornar a los policiales que lo aprehendieron; b) La delación la efectuó de manera tardía, aunado a que no es claro ni preciso en la descripción física que da de las personas que incrimina, a lo que se debe sumar que en el juicio se retractó de los señalamientos que formuló en contra de *(A) “el Indio”*; c) En el proceso no existen pruebas que corroboren todo lo dicho por el testigo sobre los sitios o lugares en los que se reunió con WEM para planificar el crimen, porque: I. Los investigadores de la Fiscalía, MAURICIO GUARÍN y JORGE ANDRÉS ARIAS, fueron categóricos en aseverar que no corroboraron los lugares en los que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se reunía con WEM en la ciudad de Manizales, ni que para la fecha víspera del crimen CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ residiera en esa ciudad o que WEM se hubiera desplazado hacia la misma; II. El sitio en donde supuestamente los complotados se reunían, o sea una casa de tres plantas ubicada al lado izquierdo de un puente que comunica al Comando de la Policía Nacional con el barrio *“el Dorado”,* el cual dizque fue verificado con las pesquisas adelantadas por los investigadores de la Fiscalía, en momento alguno corresponde con el lugar en donde según versión del testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ supuestamente se dirigió en un taxi para reunirse con WEM, el que se trataba de una casa de dos plantas que estaba al lado derecho de un puente; III. Con los *E.M.P.* aportados por el investigador de la Defensoría del Pueblo, JUAN MANUEL GONZÁLEZ, se demostró que en nada correspondía con la verdad los dichos de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ respecto del sitio en donde se reunió con WEM.

Finalmente el apelante se opuso a las pretensiones de los apelantes para que se declare la responsabilidad criminal del procesado WEM como coautor, lo cual podría conllevar a una vulneración del principio de la congruencia porque con ese cambio de la calificación jurídica se estaría sorprendiendo a la Defensa con una situación más gravosa al variar lo propuesto por la Fiscalía en sus alegatos de apertura, en donde se comprometió a demostrar que el Procesado participó en la comisión del reato a título de cómplice, lo que fue desconocido con las peticiones que deprecó en sus alegatos de cierre, cuando solicitó la declaratoria de la responsabilidad criminal del procesado por intervenir en calidad de coautor.

**- La Defensa del procesado WAVZ**, presentó unos kilométricos, largos y extensos alegatos, en los que hizo una innecesaria transcripción cuasintegral de la sentencia opugnada, mediante los cuales aseveró que en el juicio no se probó de manera indubitable el compromiso penal endilgado a los acusados porque de la prueba principal en la que la Fiscalía cimentó la acusación, o sea el testimonio de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ solo manaba un mar de sospechas y de dudas insalvables, por estar en presencia de un testigo que con las declaraciones incriminatorias efectuadas en contra de los Procesados procedió de manera aviesa y acomodaticia para poder hacerse merecedor de un irresponsable principio de oportunidad que le fue otorgado por la Fiscalía en el que se le concedería impunidad por su participación en la comisión del homicidio de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES.

Para llegar a la anterior conclusión el no recurrente esgrimió los siguientes argumentos:

* Se está en presencia de un testigo, CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, que en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial fue orientado, inducido y contextualizado por los investigadores que intervinieron en esa diligencia. A lo que se le debe sumar que la investigación se encuentra plagada de muchas anomalías e irregularidades en la que incurrieron los investigadores con la finalidad de fraguar un montaje que tenía como propósito mostrar resultados exitosos de lo acontecido al implicar a una persona que nada tuvo que ver en ello.
* Existían razones para dudar de la credibilidad de los dichos incriminatorios de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ por tratarse de un testigo con inclinaciones hacia la mendacidad, quien había faltado a la verdad cuando: a) Mintió a las autoridades en el momento de su captura, además de intentar sobornarlos para que lo dejaran libre, al aseverar que se llamaba JUAN DAVID OSORIO CASTRILLÓN; b) Mintió cuando expuso que había cursado dos semestres de la carrera de Derecho en la Universidad de Antioquia; c) Mintió cuando en las diligencias de reconocimiento fotográfico incriminó a JAAM como la persona que respondía por el remoquete de *(A) “el Indio”*, quien supuestamente participó en la planeación del crimen; respecto de lo cual se retractó cuando absolvió testimonio en el juicio; d) No supo dar una explicación de la procedencia de los dineros que le ofreció como soborno a los Policiales que lo capturaron.
* El testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ cuando declaró en el juicio lo hizo acorde con lo que había dicho en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, y su declaración la soportó consultando unos documentos que en momento alguno fueron descubiertos por la Fiscalía ni que se utilizaron como herramienta para refrescar su memoria.
* Se debe catalogar como poco creíble la descripción física que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ hizo del procesado WAVZ, la cual no coincide con la morfología del procesado de marras.
* Pese a que el testigo se ufanaba de tener una buena memoria, en su declaración no recordó aspectos esenciales, tales como: el día en el que perpetró el crimen; fechas y horas de los encuentros que sostuvo con los complotados, ya que él expuso que llegó a esta ciudad tres días antes del crimen, o sea el 15 de marzo de 2.011, por lo que en momento alguno pudo tener lugar la reunión que supuestamente sostuvo con WAVZ el 13 de marzo de esa anualidad. Además en lo que tenía que ver con el sitio en donde se reunió con los demás coparticipes, expuso que se trataba de un inmueble de tres plantas, pero que no resultó ser así porque dicha casa era de dos plantas y se encontraba en obra negra.
* El testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ rindió un relato plagado de inverosimilitudes, tales como: a) La forma como lo contactó en la ciudad de Manizales ELKIN RICAURTE, por intermedio de un desconocido, no era factible que con una persona a quien no conocía pudiera entablar ese tipo de conversiones en las que ofreció sus servicios de asesino a sueldo; b) Si entre el sicario y el intermediario no existía una relación de confianza, no era factible que este último procediera a presentarle a la persona que pagaba por el asesinato; c) No es creíble lo dicho por el testigo respecto a que no lo retribuyeron por ese *“trabajo”*, lo cual es ilógico porque ante un trabajo tan importante por lo menos debieron de pagarle un anticipo.
* El indicio del móvil para delinquir utilizado por la Fiscalía se soportó en unas pruebas que seriamente no permitían inferir que WAVZ participó en la comisión del homicidio de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES, porque: a) Del testimonio de GERARDO MORALES, padre del occiso, solo se extraen meras conjeturas para implicar a WAVZ en el homicidio, como consecuencia de las inconformidades que públicamente Él expresó ante la pérdida de unos dineros invertidos en una mina de carbón y las exigencias que hizo para le devolvieran la plata invertida. Pero no se debe olvidar que el testigo igualmente dijo que el óbito tenía una empresa de fachada en la que invirtieron varias personas que también sufrieron un descalabro económico, quienes igualmente tendrían serios motivos para cobrarle a ALEXANDER MORALES con su vida por ese fracaso económico; b) Pese a que la testigo MARÍA SALOME ORTIZ adujo que su hijo, meses antes que ocurrieran los hechos, le dijo que temía por su vida, Ella no hizo nada para salvaguardar la integridad de su descendiente, porque no denunció esos hechos antes las autoridades ni le sugirió que buscara protección; c) No existe prueba alguna que ratifique o avale las declaraciones contradictorias de la exesposa del occiso, VIVIANA RAMÍREZ, respecto de las llamadas amenazantes que supuestamente WAVZle hizo a ALEXANDER MORALES, en las que le exigía el pago de una deuda.
* De igual manera el no recurrente adujo que la Fiscalía omitió acreditar la relación de personas que fallidamente invirtieron en ese recurso de explotación minera, o que hicieron parte de esa empresa, quienes también tendrían un móvil para atentar en contra de la vida de ALEXANDER MORALES.
* No es falsa la coartada invocada por la Defensa del procesado WAVZ, porque se pudo demostrar con las pruebas allegadas al proceso que para el 13 de marzo de 2.011 se encontraba en la ciudad de Medellín festejándole el cumpleaños a la menor MANUELA VERA DAVID, nacida el 12 de marzo de 2.013.
* Además, expuso el no recurrente, que la Fiscalía se equivoca, por cuanto el Procesado nunca estuvo para esas fechas en una homilía como bien lo aclaró el presbítero CARLOS MARIO HINCAPIÉ, quien dijo que esa eucaristía tuvo lugar el 28 de febrero de 2.011 y que fue engañado por parte de los investigadores de la Policía Judicial.
* No es verdad, como lo alega la Fiscalía, que el investigador JORGE ANDRÉS ARIAS le haya advertido al Fiscal # 22 que JAAM no correspondía con la persona señalada por el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ con el remoquete de *(A) “el Indio”*, ya que lo que en verdad declaró ese investigador fue ratificar la participación de JAAM en los hechos de sangre como consecuencia de las pesquisas que se adelantaron para su identificación e individualización.
* Es falaz todo lo dicho por la Fiscalía respecto a que la Defensa se valió de documentos falsos para demostrar quienes eran las personas que visitaban a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ en la cárcel *“La 40”*, porque se comprobó que el INPEC fue quien elaboró esa certificación, y una de las personas que aparecían en ese listado admitió que en efecto regularmente visitaba a VELÁSQUEZ VILLADA.
* La Fiscalía para afirmar que al sicario sus contratantes sí le pagaron un anticipo acude a especulaciones de hechos no demostrados en el proceso, tales como que el asesino cuando fue capturado tenía zapatos nuevos, lucía una cadena de oro, y tenía en su poder una suma de dinero con la que intentó sobornar a los Policiales que lo capturaron.
* De igual forma, asevera el no recurrente que con semejante tesis la Fiscalía se contradice a sí misma cuando adujo que el motivo que incidió para que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ delatará a sus compinches consistió en que Ellos no le pagaron suma alguna de dinero por haber perpetrado el crimen.
* La Fiscalía puso en boca del testigo REYNEL GUAPACHA cosas que no dijo, porque lo que dicho testigo atestó fue que no recordaba nada de la conversación que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ sostuvo con WAVZ cuando ambos se encontraban en *“la Perrera”.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por el recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros en la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que con las pruebas habidas en el proceso se cumplían con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra de los procesados WAVZ y WEM, acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio por parte del Ente Acusador?

**- Solución:**

**1. CUESTIONES PRELIMINARES.**

Observa la Sala que la controversia surgida entre las partes, que dio lugar al recurso de apelación interpuesto en contra del fallo confutado por la Fiscalía, el Apoderado de las Víctimas, y el Agente del Ministerio Público, gira en torno al grado de credibilidad que amerita el testimonio absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA en lo que atañe con las incriminaciones que dicho testigo formuló en contra de los procesados WAVZ y WEM por haber Ellos fungido, respectivamente, a título de determinador y de coautor impropio en la comisión del delito de homicidio de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ, por cuanto para el Juzgado de primer nivel, acompañado por la Defensa en sus alegatos de no recurrente, es de la opinión consistente en que se está en presencia de un testigo digno de poca credibilidad por obra y gracia de su proterva personalidad[[1]](#footnote-1), sumado al cúmulo de mendacidades y contradicciones en las que incurrió en sus atestaciones, a lo que se le debía adicionar que tenía un supremo interés en los resultados del proceso, como consecuencia de un cuestionado principio de oportunidad que *generosamente* le concedió la Fiscalía mediante el cual se le otorgaba impunidad total por el asesinato de ALEXANDER MORALES ORTIZ a cambio que delatara a las personas que fungieron como autores materiales e intelectuales de dicho crimen.

Todo lo anterior, o sea lo aducido por el Juzgado *A quo* y la Defensa, a su vez ha sido refutado por los apelantes, quienes al unísono argumentaron que al ciudadano CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, pese a su escabroso pasado criminal, se le debe creer a sus atestaciones por ser un testigo excepcional, aunado a que sus dichos se encuentran corroborados por muchas de las pruebas allegadas al proceso, en especial de las actuaciones y demás pesquisas adelantadas por los miembros de la Policía Judicial, todo sumado a la existencia de una serie de pruebas indiciarias que de una u otra forma comprometían seriamente la responsabilidad criminal de los procesados WAVZ y WEM en la comisión del homicidio de ALEXANDER MORALES ORTIZ.

Estando claro que la controversia gira en torno al grado de credibilidad que ameritarían las declaraciones incriminatorias que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA efectuó en contra de los procesados WAVZ y WEM como las personas que respectivamente fungieron como determinador y coautor impropio del crimen perpetrado en contra de la vida de ALEXANDER MORALES ORTIZ, la Sala, como punto de partida para poder determinar a quién le asiste la razón en dicho embrollo, inicialmente procederá a efectuar un análisis que nos permitirá establecer cuál sería el poder suasorio y el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio de un codelincuente que a cambio de prebendas o de beneficios judiciales decide declarar en un proceso judicial en contra de sus compinches para incriminarlos en la comisión de un delito, del cual el testigo hizo parte. De Igual manera, se deberá determinar qué incidencias que tendrían las condiciones morales del testigo en la credibilidad de sus atestaciones.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que uno de los presupuestos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la apreciación y de la valoración de la prueba testimonial, es el relacionado con la imparcialidad del testigo, de quien se tiene las expectativas consistentes en que ha de rendir una declaración desinteresada que se encuentre acorde con la realidad de los hechos que percibió con sus sentidos, declaración de la que se espera que no vaya a ser manifiestamente a favor o en contra de alguien o de algo.

Entre los criterios que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de ponderar la imparcialidad de un testigo, a juicio de la Sala descollan los siguientes: a) El interés del testigo en los resultados del proceso, el cual en muchas ocasiones puede encontrarse circunscrito con la obtención de algún beneficio o de una recompensa a cambio de sus atestaciones; b) La existencia de cualquier tipo de sentimientos o de nexos de amistad, familiaridad, consanguinidad, amor, odio o animadversión con algunas de las partes; c) La existencia de prejuicios o de sesgos de tipo político, racial, religioso o de género[[2]](#footnote-2); d) Que se esté en presencia de una persona que en el pasado haya sido declarada penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de falso testimonio o de eventos delictivos similares o afines al perjurio; e) La acuciosidad del declarante a comparecer de manera consuetudinaria a rendir testimonio en diferentes procesos[[3]](#footnote-3).

Pero es de anotar que la existencia de las anteriores hipótesis no se constituyen *per se* en razones suficientes como para descalificar o invalidar de manera automática la credibilidad que ameritarían los dichos de cualquier testigo que haya declarado bajo el influjo de algunas de esas circunstancias, porque lo único que implicaría es que las atestaciones dadas por un testigo que se encuentre en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigor, sí partimos de la base consistente en que esas hipótesis se constituyen en motivos plausibles que pueden incidir para dudar o tener reservas de la imparcialidad de las atestaciones absueltas por el testigo, quien podría ser catalogado como *“testigo sospechoso”*, porque acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia en un principio se podría esperar que la persona que se encuentre bajo la égida de tales circunstancias en el evento de declarar lo vaya a hacer solo con la intención de favorecer a sus amigos, parientes o conmilitones, o para perjudicar a sus enemigos, acorde con sus sesgos o prejuicios.

En tal sentido, la doctrina se ha expresado en los siguientes términos:

“Los motivos de sospecha, genéricamente, pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso por razón del parentesco, la enemistad grave, la amistad íntima o la dependencia económica del testigo respecto de las partes; en el carácter de apoderado o defensor de estas; en los antecedentes de deshonestidad, de simulaciones, en la habitualidad en declarar, etc. El artículo 217 de C. de P.C.[[4]](#footnote-4) ha establecido con otras palabras, la existencia de motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; **pero no prohíbe que se le reciba el testimonio, solo que se juzgara con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad. Se puede decir, por ejemplo, que el pariente de una de las partes es testigo sospechoso y que su declaración la debemos juzgar con mayor rigor para merecer credibilidad.**…”[[5]](#footnote-5).

Es de anotar que el análisis que se debe efectuar, con mayor rigor, de las atestaciones rendidas por los llamados *“testigos sospechosos”* se ha de llevar a cabo en consonancia con el resto del acervo probatorio, tal como lo ordena el principio de “*la unidad de la prueba”* consagrado en el artículo 380 C.P.P. por lo que es factible que sí las atestaciones del testigo considerado como *“sospechoso”* obtienen o no eco en el resto de las pruebas allegadas al proceso, tal situación puede repercutir en que pueda ser positivo o negativo el grado de credibilidad o el poder suasorio que ameritaría lo declarado por el testigo catalogado como de *“sospechoso”*.

Pero no se puede pasar por alto que al momento de confrontar la declaración del testigo tachado como de *sospechoso* con el resto del acervo probatorio, es factible que se pueda presentar una especie de situación híbrida en virtud de la cual varias de las pruebas habidas en el proceso corroboran o apalancan algunos de los aspectos declarados por el testigo, pero de igual manera al mismo tiempo pueden existir otras pruebas que desvirtúan, refutan o contradicen algunas tópicos aludidos por el testigo en su declaración.

Cuando se presentan estas circunstancias tan peculiares, no es factible que el operador judicial al momento de apreciar la prueba testimonial proceda a aniquilar o a descalificar de tajo la credibilidad del testigo, como acontecía en los añejos y ya superados tiempos de la tarifa probatoria en los cuales se debía apreciar la narración del testigo de manera monolítica, o sea como un todo único e indivisible, por cuanto de aplicar las reglas de la sana critica, al Juez le asistiría la obligación de diseccionar el testimonio, a fin de determinar a cual parte de lo declarado por el testigo se le debe creer y a cual no, la que obviamente debe ser purgada.

Sobre lo anterior, de antaño la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Pero al margen de lo anterior, no sobra recordar al censor que la doctrina de la Corte ha insistido en afirmar que las simples contradicciones en las versiones vertidas por determinado testigo no son suficientes para restarles todo mérito, gozando el sentenciador de la facultad de determinar, siguiendo las reglas de la sana critica, que son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para mostrar la verdad…”[[6]](#footnote-6).

Otro aspecto que no puede ser pasado por alto por la Colegiatura, y que tiene suma relevancia en el presente asunto, es el relacionado con la condición moral del testigo, la que correspondería con todo aquello que tiene que ver con su personalidad o con sus antecedentes personales de todo tipo, y las repercusiones que tales condiciones morales podrían tener en el escenario de la imparcialidad y de la credibilidad de lo declarado por el testigo, pues no es nada extraño que en el devenir de un proceso acudan a declarar personas tachadas de dudosa solvencia moral, como acontecería con aquellos sujetos que en un pasado no tan reciente fueron catalogadas como *“vagos, maleantes o rateros”*, por ciertas normas que actuaban bajo el influjo dela filosofía del positivismo y del peligrosismo, v.gr. la abrogada Ley # 48 de 1.936 y el infame Decreto-ley# 014 de 1.955[[7]](#footnote-7). Dichas leyes tenían como objetivo el regular lo concerniente con la situación de ciertos grupos de la población de cuyos antecedentes se consideraba fundada su perjudicialidad para la sociedad como consecuencia del estado antisocial en el que se encontraban, lo que implicaba una especial peligrosidad.

Según la doctrina, «*estas normas sobre los estados antisociales y los de especial peligrosidad (:::) comparte una escabrosa analogía con el proyecto de* ***extraños a la comunidad*** *del régimen nazi...*»[[8]](#footnote-8), mediante el cual se llevó a su máxima expresión el derecho penal de autor.

En estos casos no es factible descalificar de buenas a primeras la declaración absuelta por el testigo catalogado como de dudosa solvencia moral, porque ello implicaría incurrir en un reprochable acto de discriminación que iría en contra de uno de los pilares fundamentales de la Carta como lo es el principio de *“la dignidad humana”,* por cuanto dicho acto discriminatorio tendría como soporte una premisa errada en virtud de la cual se presumiría que ciertas personas *de facto* incurrirán en perjurio como consecuencia de su supuesta dudosa y reprochable condición moral, lo que rayaría en contra de toda lógica porque por el simple y mero hecho que una persona presente semejantes maculas, no quiere decir que inexorablemente vaya a faltar a la verdad, como bien lo ha expresado la Corte de la siguiente manera:

“En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la condición moral del testigo no es suficiente parámetro para restarle poder de convicción, pues la valoración de la prueba tiene el tamiz que proporciona la sana crítica (por ejemplo, CSJ SP, 13 jul. 2011, rad. 31761; CSJ SP, 03 feb. 2014, Rad. 30716). Concretamente se ha señalado al respecto (CSJ SP, 03 feb. 2010, Rad. 32863):

[…] resulta contrario a las reglas de la sana crítica, específicamente a las reglas de la experiencia, dar por sentado que quien ha sido condenado por la comisión de un delito no está en condición de concurrir a los estrados judiciales como testigo, con mayor razón si, como en este caso, las condenas no han sido proferidas por punibles de falsa denuncia o falso testimonio, los cuales podrían guardar alguna relación con la credibilidad que le pueda ser otorgada a su relato.

[…]

El carácter de condenado no imposibilita de manera alguna que se pueda declarar sobre hechos percibidos o conocidos […] es decir, no existe una regla de la experiencia según la cual, de los condenados se espera que mientan ante los funcionarios judiciales, por el contrario, opera la máxima general, de los declarantes siempre ha de esperarse la verdad, salvo que circunstancias especiales permitan advertir que ello no es así….[…]

Respecto de una persona procesada o condenada no pueden elaborarse parámetros exactos sobre su veracidad o mentira, en tanto es usual encontrar personas que sin tacha penal alguna falseen la verdad, mientras que otras, no obstante haber pasado por estrados judiciales, relatan lo realmente acaecido…”[[9]](#footnote-9).

En igual sentido la doctrina ha expuesto:

“La declaración del codelincuente acusado a sus cómplices, bien que haya confesado o no y que en el primer caso haya confesado espontáneamente o lo haya hecho al verse acorralado por las pruebas, ha sido siempre mirada con recelo.

Así se ha dicho, para negarle todo crédito a su testimonio, que verdad y delito son incompatibles, que todo delito implica ruina del alma, motivo por el cual el delincuente que acusa a sus cómplices nunca dice la verdad. Pero se pregunta justamente FRAMARINO: “¿Por qué razón se le da valor probatorio a la declaración del acusado cuando afirma el hecho propio, y se le niega cuando asevera el hecho ajeno?”.

(:::)

Lo anterior nos está indicando que el testimonio del cómplice no puede desecharse por ese solo hecho. Debe examinarse sí con sumo cuidado y averiguarse, por consiguiente, si el declarante acusó a sus cómplices por venganza (por ejemplo, porque en el reparto del botín no se fue “justo” con él), por protección (de seguridad o de ayuda económica) que se le ofreció, por las indulgencias que creyó obtener, si, confesando, acusaba (v.gr. rebaja de pena), por la ventaja para su defensa a que creía hacerse merecedor, por la enemistad surgida con posterioridad al delito, etc. Solo así, descartando cualquier móvil diferente al de decir la verdad, se puede aceptar como veraz el testimonio del cómplice…”[[10]](#footnote-10).

De todo lo hasta ahora expuesto, la Sala, de manera preliminar, válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* Pese a la existencia de factores que de una u otra forma pueden influir para cuestionar o poner en tela de juicio la imparcialidad de un testigo, es deber de la Judicatura el confrontar sus dichos con el resto del acervo probatorio para de esa forma poder determinar el grado de credibilidad que ameritaría sus atestaciones.
* En muchas ocasiones el relato de un testigo catalogado como *“sospechoso”* puede estar integrado o compuesto de mendacidades y de verdades, o de medias verdades, lo cual en momento alguno aniquilaría automáticamente la credibilidad de sus dichos, porque es deber del Juzgador de instancia el escindir sus atestaciones para así determinar a cuáles aspectos del relato se le debe creer de aquellos que no ameritarían ninguna credibilidad.
* La dudosa o reprochable condición moral testigo no es razón válida suficiente para descalificar de tajo sus atestaciones o para presumir que como consecuencia de dicha peculiaridad incurrirá en perjurio.

**2. El caso en concreto:**

Al aplicar lo anterior al caso *subexamine* en lo que atañe con el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio rendido por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, considera la Sala, luego de analizar en profundidad sus declaraciones y de confrontarlas con el resto del acervo probatorio, que se está en presencia de un testigo que en su relato, además de incurrir en muchas contradicciones e imprecisiones, declaró algunas verdades que habilidosamente fueron adobadas y mezcladas con muchas mentiras y mendacidades, lo que lo hizo con el propósito de poder hacerse merecedor del principio de oportunidad que le fue otorgado por la Fiscalía como premio por delatar y atestar en contra de las personas que supuestamente se encontraban implicadas en la comisión del asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ.

Es cierto, como lo expresó el Juzgado de primer nivel, que no existe duda alguna que se está en presencia de una persona que es un desalmado sicario, lo que reconoció con desparpajo el propio VELÁSQUEZ VILLADA en sus declaraciones, pero de igual forma, como consecuencia de su dudosa condición moral de avezado criminal no se podía descalificar de tajo la credibilidad de sus dichos, máxime cuando el testigo sin tapujos de ningún tipo en su relato crudamente dio a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma tan pérfida y canalla de cómo le segó la vida a ALEXANDER MORALES ORTIZ, cuando el hoy óbito, a eso de las 14:00 horas del 18 de marzo de 2.011, se encontraba almorzando en el restaurante vegetariano *“Flor de Loto”*, ubicado en la calle 22 # 5-64 de esta municipalidad, lo que está plenamente probado a lo largo y ancho del proceso con las pruebas allegadas por la Fiscalía, en especial con los testimonios de los Policiales que participaron en la captura del asesino, y de lo declarado por los demás miembros de la Policía Judicial que adelantaron los actos urgentes y demás pesquisas.

De igual manera la Sala considera que las incriminaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA formuló en contra de WEM, como la persona que a modo de intermediario contrató sus servicios sicariales, son dignas de credibilidad, por cuanto, pese al interés que VELÁSQUEZ VILLADA tiene en los resultados del proceso, recordemos que iba a obtener una generosa recompensa concedida por la Fiscalía por declarar en contra de WEM, no se puede desconocer, tal como lo adujeron los apelantes, que en el proceso existen pruebas suficientes, las que no fueron apreciadas en su debida dimensión por el Juzgado *A quo,* que corroboran los señalamientos que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ efectuó en contra de WEM, como la persona que lo contactó, a modo de intermediario, para que llevara a cabo el asesinato de ALEXANDER MORALES ORTIZ.

Asimismo, la Sala considera que no son dignas de ninguna credibilidad las sindicaciones que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ efectuó en contra del procesado WAVZ como la persona que estando *detrás de bambalinas* fungió a modo de determinador o de autor intelectual del asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ, porque el testigo en su relato incurrió en muchas contradicciones e inconsistencias que le merman credibilidad a sus dichos, sumado que al parecer los señalamientos formulados por el testigo en contra de WAVZ los hizo de manera astuta y habilidosa para engatusar a la Fiscalía, para así poder hacerse merecedor de un principio de oportunidad que le fue ofrecido por el Ente Acusador, y de contera satisfacer a los parientes de la víctima, quienes desde un principio enfilaron baterías en contra de WAVZ como el principal sospechoso del homicidio de ALEXANDER MORALES. A lo que se debe aunar que la Defensa del encausado WAVZ allegó al proceso una serie de pruebas con las cuales demostró una sólida coartada en favor del Procesado de marras, lo que a su vez contradecía todo lo que en su contra había atestado CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ.

**2.1 Las razones o motivos por las cuales se le debe conceder credibilidad a las incriminaciones y demás sindicaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA formuló en contra del procesado WEM.**

Para poder llegar a tal conclusión, la Sala inicialmente efectuara una sinopsis de las declaraciones absueltas por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como conoció al procesado WEM, lo que a su vez será cotejado con el resto del acervo probatorio para de esa forma poder verificar que en efecto los señalamientos que VELÁSQUEZ VILLADA formuló en contra de WEM encuentran asidero y corroboración en muchos de los medios de conocimiento allegados al proceso por parte de la Fiscalía.

Es preciso anotar que la Sala utilizara en plural la expresión declaraciones, porque no podemos pasar por alto que cuando el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ absolvió testimonio, las partes utilizaron dos entrevistas que rindió en el pasado como herramientas para refrescar memoria e impugnar la credibilidad de sus dichos, las cuales ingresaron válidamente al proceso, y por ende se deben entender como complemento de la prueba testimonial, acorde con la teoría del *“testimonio adjunto”*[[11]](#footnote-11).

Del contenido de las declaraciones absueltas por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, a modo de síntesis se puede extraer lo siguiente:

* Para el 20 de febrero de 2.011 se encontraba deambulando por la zona céntrica de la ciudad de Manizales en busca de unos amigos que había conocido cuando estuvo recluido en un presidio[[12]](#footnote-12)por el delito de homicidio y se encontraba prófugo por no regresar luego de un permiso de setenta y dos horas que le fuera concedido, y al preguntarle por el paradero de sus amistades a un conocido, este le dijo que por ahí había un fulano que le podía brindar información sobre donde ubicar a sus amigos.
* Al contactar al sujeto que le comentó su amigo, se enteró que se trataba de un fulano quien le dijo que se llamaba ELKIN RICAURTE, pero que era conocido con el remoquete de *“Pecueca”,* quien al parecer estaba comprando o buscando unas armas. Luego de entablar una conversación con *(A) “Pecueca”*, dicho fulano le comentó que estaba buscando a alguien para que llevara a cabo un *“Cascao”[[13]](#footnote-13)*en Pereira, porque no tenía gente que le trabajara en la zona en donde se iba a llevar a cabo el atentado criminal, y por ende le pregunto si él podía llevar a cabo ese *“trabajo”*.
* Como quiera que el testigo desconfiaba de su interlocutor, no aceptó en el acto la propuesta porque creía que podría ser algún miembro de la Policía Judicial que actuaba encubierto, pero le solicitó, en caso de interesarse, que le suministrara una dirección en donde pudiera contactarlo, quien le dijo que podría ser ubicado en la manzana 13 # 24 del barrio *“El Dorado”* de la ciudad de Pereira.
* Al encontrarse necesitado de dinero porque le urgía salir del país por su condición de prófugo de la justicia, el testigo adujo que, pocos días antes que ocurrieran los hechos, decidió trasladarse hacia la ciudad de Pereira para contactar a ELKIN RICAURTE sobre el *“trabajo”* que le propuso. Al llegar a esta ciudad tomó un taxi que en horas de la noche lo condujo hacia la dirección suministrada por (*A) “Pecueca”*, o sea manzana 13 # 24 del barrio *“El Dorado”*. El taxi lo dejó cerca de una casa de tres plantas, de la cual no se fijó su nomenclatura, ubicada en frente de un billar, y al apearse de dicho rodante fue abordado por unos jóvenes que estaban dentro del billar, quienes empezaron a indagarlo por su presencia en ese lugar.
* A los muchachos les dijo que venía por invitación de *(A) “Pecueca”*, quien después que lo llamaran telefónicamente se apareció en una motocicleta y les dijo a los jóvenes que lo custodiaban que en efecto Él venía a trabajar con Ellos.
* De igual manera, el testigo adujo que *(A) “Pecueca”*, les dijo a los jóvenes que lo llevaran hacia el barrio “Samaria” para poder hablar bien. Y así fue como los jóvenes lo trasladaron hacia ese barrio, para lo cual pasaron por una trocha que conducía hacia una especie de estación o de control de busetas, y de ahí lo llevaron hacia un asadero de pollos, al que posteriormente arribó ELKIN RICAURTE, quien le contó en qué consistía el *“trabajo”*, el que estaba relacionado con el asesinato de un joven aspirante al concejo municipal y el precio que le iban a pagar por *“sus servicios”*.
* Después del dialogo que sostuvo con *“ELKIN RICAURTE”*, el testigo aseveró que se hospedó en un hotel del centro de esta ciudad, y que al día siguiente volvió a reunirse con *(A) “Pecueca”* en el barrio *“el Poblado”*, quien le comentó los detalles del crimen y la forma como se le iba a pagar, lo que tendría lugar después del *“golpe”.* Como quiera que él le dijo que no *trabajaba* de esa forma, le exigió a su interlocutor saber quién era la persona que pagaba por el asesinato para así tener garantías de un pago, lo que fue aceptado por *(A) “Pecueca”*, quien le expuso que esa noche se iba celebrar una reunión con el personaje que estaba detrás de todo.
* Expuso el testigo que esa noche lo llevaron en un taxi al sitio de la reunión, la que se dio en vía pública en donde se percató de la presencia de una persona que se apeó de otro taxi para dialogar con *(A) “Pecueca”*, a quien le entregó un sobre de manila. Posteriormente *“ELKIN RICAURTE”* le mostró el sobre, indicándole que ahí estaba el dinero con el que lo iban a remunerar luego que hiciera su parte, y ahí fue cuando se decidió llevar a cabo el “*trabajo”.*
* Luego que asesinara a ALEXANDER MORALES ORTIZ, acorde con el plan fraguado por WEM, y después que se produjera su captura por parte de efectivos de la Policía Nacional, el testigo aseveró que estuvo recluido en la penitenciaria *“La 40”* de esta localidad, y que en una ocasión se percató de la presencia de *(A) “Pecueca”*, quien también estaba internado en dicho establecimiento carcelario, y ahí se pudo enterar que ELKIN RICAURTE no se llamaba así sino que su verdadero nombre era WEM.
* Finalmente, en lo que atañe con las razones por las cuales delató a sus compinches, el testigo adujo que ello se debió porque quienes lo contrataron: a) No le cumplieron con el pago de la suma de quince millones de pesos al que se habían comprometido en pagarle por sus *“servicios”*; b) Después que perpetró el asesinato, lo dejaron abandonado a su suerte, porque el motociclista que *(A) “Pecueca”* le dijo que lo iba a *“arrastrar”* nunca acudió en su ayuda; c) Con el fin de salir bien librado de la gravedad de las penas que le iban a imponer por su participación en los hechos, a instancias de sus asesores jurídicos, decidió negociar un principio de oportunidad con la Fiscalía, en el que se comprometió a declarar en contra de sus compinches.

Al confrontar y cotejar los dichos del testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ con el resto del acervo probatorio, la Sala encuentra lo siguiente:

* Acorde con los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía por intermedio de varios de sus investigadores, v.gr. JOSÉ MAURICIO GUARÍN LADINO, en la actuación está plenamente demostrado que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ estuvo recluido por casi diez años en la cárcel de La Dorada en donde estuvo purgando una condena por haber incurrido en la comisión de los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de fuego y hurto. E igualmente se encuentra demostrado que el testigo se fugó de dicha penitenciaria luego que le concedieran un permiso de setenta y dos horas.
* Según lo declarado tanto por los investigadores de la Fiscalía, JOSÉ MAURICIO GUARÍN LADINO y JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, como por JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, investigador de la Defensa, está demostrado que en efecto WEM para el año 2.011 vivía en la residencia de sus padres, la cual se encuentra ubicada en la manzana 13 # 24 del barrio *“El Dorado”.*

De igual manera, con dichas pruebas se demostró que en frente de la vivienda de marras funciona un billar, el cual según versión absuelta por el policial JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ y corroborada por el investigador de la Defensa JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, se trata de una casa de dos plantas, habitada por el ciudadano JOSÉ ORFID ARBELÁEZ.

* Asimismo, acorde con los testimonios rendidos tanto por el policial JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ y el investigador de la Defensa JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, se acreditó que existen unos senderos, atajos o trochas que conducen del barrio *“El Dorado”* hacia el barrio *“Samaria”.* De igual manera, si analizamos más a fondo las atestaciones del testigo JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, dicho policial fue claro en asegurar que al deambular por una de esas trochas se percató que en efecto la misma conduce hacia un control de las busetas del servicio público ubicado en el barrio *“Samaria”.*
* Según se pudo establecer con las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se tiene que el nombre del padre del procesado WEM correspondía al de “*RICAURTE ESPINOSA RONDÓN”*. De igual manera el procesado WEM al momento en el que rindió testimonio adveró que como segundo nombre tenía el de *“ELDELQUIN”*, pero que la gente ese nombre lo confundían con el de *ELKIN,* y que por eso lo llaman por ese *nomen*.
* Pese a que la Sala no puede desconocer que cuando WEM rindió testimonio negó que también fuera conocido con el seudónimo de *“ELKIN RICAURTE”*, no se puede pasar por alto que como consecuencia del habilidoso contrainterrogatorio al que fue sometido por parte de la Fiscalía, el procesado a regañadientes admitió que efectivamente en la cárcel era también conocido como *“ELKIN RICAURTE”*, aunque no sobra decir que inculpó a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA como la persona que aviesamente regó en la penitenciaria que él se hacía llamar por ese seudónimo.
* Por parte de la Defensa se pretendió demostrar, con las personas que acorde con los listados suministrados por el INPEC visitaban en la cárcel a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, que dicho fulano tenía arraigo en la ciudad de Pereira, lo cual resultó ser en vano, porque una de las personas que aparecían en dicho listado, LUZ MARINA CASTAÑEDA, al momento de rendir testimonio adujo que no conocía a VELÁSQUEZ VILLADA, pero que los datos que le suministró un sujeto, decidió utilizar el nombre de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, como pretexto para poder ingresar narcóticos a la cárcel *“La 40”*.

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que muchas de las cosas que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA dijo en contra de WEM, de una u otra forma, se encuentran corroboradas por varias de las pruebas allegadas al proceso, y por ende se le debe conceder credibilidad por cuanto:

* Está demostrado que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA estuvo recluido en la penitenciaria ubicada en el municipio de La Dorada en la cual estuvo purgando una condena por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio, hurto y porte ilegal de armas de fuego. Así mismo está acreditado que para la fecha de los hechos el testigo se encontraba prófugo de la justicia porque no regresó a la antes aludida penitenciaria luego que le fuera concedido un permiso de setenta y dos horas.
* No existe duda alguna que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA sí estuvo en el barrio *“El Dorado”*, lugar en donde residía WEM para el año 2.011, tanto es así que resultó ser cierto que WEM se encontraba domiciliado en la manzana 13 # 24 de la barriada de marras, y que frente a dicho inmueble funcionaba un billar.
* Es un hecho cierto el consistente en que desde el barrio *“El Dorado”* existen unas trochas o atajos que conducen hacia el barrio *“Samaria”,* y que uno de esos senderos llega hacia un control de las busetas del servicio público de transporte.
* Sí CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA no residía en esta municipalidad ni tenía arraigo en una de sus barriadas: ¿Cómo es posible que haya podido tener conocimiento de detalles tan propios que solo los podía conocer una persona que sea residente del barrio *“El Dorado”*?
* Es supremamente factible que WEM utilizara el seudónimo de *“ELKIN RICAURTE”*, el que puede ser resultado de una especie de onomatopeya de su segundo nombre “ELDELQUIN”, el que se confundía con ELKIN, sumado con *“RICAURTE”*, que correspondería al primer nombre de su padre, quien se llama *RICAURTE ESPINOSA RONDÓN*, para de esa forma usar el aludido seudónimo*.*
* Además de obtener por su declaración un beneficio judicial, como lo es el principio de oportunidad que le fue prometido por la Fiscalía, existía otro motivo plausible para que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA declarara en contra de WEM, también conocido como *(A) “Pecueca”* y *(A) “ELKIN RICUARTE”*, el cual estaría circunscrito en la retaliación o al desquite, porque este personaje no le pagó la suma de dinero que le prometió por sus servicios sicariales, sumado a que lo abandonó a su suerte luego que perpetró el crimen, dejándolo expuesto a que lo mataran o que lo capturaran como en efecto sucedió.
* El relato rendido por el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA se puede catalogar como coherente y veras por cuanto de manera hilvanada explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cómo conoció a WEM y como luego llegó a está municipalidad para ponerse en contacto con él.

Ahora bien, frente a lo anterior se podría decir que la Sala con semejantes conclusiones estaría desconociendo pruebas que de manera negativa incidirían en mellar la credibilidad de los señalamientos y demás incriminaciones que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA formuló en contra de WEM, entre las cuales se encuentran: a) Las afirmaciones y evidencias aportadas por el investigador de la Defensa JUAN MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ respecto a que la casa en donde residía WEM, o sea la ubicada en la manzana 13 # 24 del barrio “El Dorado”, no se trataba de un inmueble de tres plantas sino de dos plantas.; b) Los dichos de la suegra de WEM, o sea la Sra. ÁNGELA MARÍA GALLEGO, quien adujo que para la fecha de los hechos su yerno la ayudaba todos los días en una panadería que tenía en el barrio *“las Violetas”* hasta a eso de las 21:00 o las 22:00 horas, y que después de irse para su casa procedía a llamar a su hija, LUZ KARINE FRANCO, por teléfono, a quien previamente en horas de la tarde la iba a recoger al colegio; c) Que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se contradice, porque inicialmente expuso que él no prestaba sus servicios sicariales *“al fiado”*, pero que extrañamente en este asunto sí lo hizo.

Las anteriores hipótesis contraargumentativas no pueden ser de recibo para la Sala por lo siguiente:

* Es factible que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se haya equivocado e incluso confundido respecto de la fachada del inmueble ubicado en la manzana 13 # 24 del barrio *“El Dorado”*, la que no correspondía a una casa de tres plantas sino a una de dos, sí partimos de la base consistente en que el testigo adujo que llegó a dicha barriada en horas de la noche, sumado a que también expuso que el taxi en el que vino lo dejó cerca de una casa de tres plantas, de la cual no se fijó de su nomenclatura.
* El testimonio absuelto por la Sra. ÁNGELA MARÍA GALLEGO es digno de poca credibilidad porque su relato se encuentra impregnado de un tufillo de descarada parcialidad, por cuanto a leguas se nota el esfuerzo que la testigo hace para favorecer a su yerno WEM, de quien adujo una total y suprema dedicación, que raya en lo irracional y lo absurdo, tanto para ella como para su novia, o sea a su hija LUZ KARINE FRANCO, por cuanto no conforme con ir a buscar a su hija «*religiosamente»* al colegio todos los días, de igual manera «*religiosamente»* todos los días le ayudaba a ella en las labores de la panadería hasta las 21:00 o 22:00 horas, y luego de haberse ido para su casa «*religiosamente»* procedía a llamar por teléfono todos los días a su novia.
* De igual manera, no podemos desconocer que la testigo ÁNGELA MARÍA GALLEGO hizo prácticamente aguas al no superar el acucioso contrainterrogatorio al que fue sometida por parte de la Fiscalía, porque nunca pudo dar explicación de lo que hacía WEM luego de que supuestamente abandonara la panadería, y ni siquiera recuerda cuando a su yerno lo detuvieron por el delito de porte ilegal de armas de fuego, lo que se torna un tanto raro y extraño ya que no podemos desconocer que la testigo fue muy locuaz y conteste frente a ciertos episodios cronológicos acaecidos durante los años 2.010 y 2.012, v.gr. el que en diciembre dizque laboraba con su padre en el negocio del ganado o que en enero dizque estuvo vendiendo zapatos, mientras que prácticamente pasó de agáchate en lo acontecido con el arresto del novio de su hija.
* La supuesta contradicción en la que incurrió el testigo respecto de la forma como se le retribuían sus servicios de asesino a sueldo, obtiene una explicación plausible del porque accedió a asesinar a ALEXANDER MORALES sin que lo remuneraran previamente. Así tenemos que si acudimos a lo que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ dijo en sus declaraciones, de estas se infiere que: a) Por parte de WEM se le tendió una emboscada cuando lo abandonó a su suerte al exponerlo a que lo mataran después de hacer el *“trabajo”*, pues se trataba de una misión que se podía catalogar como suicida, para de esa forma quedarse con todo el dinero pagado por quién estaba tras bambalinas. Decimos que se trataba de una misión prácticamente suicida, porque el atentado se dio en un lugar ubicado en inmediaciones de la sede del Concejo Municipal de esta localidad, del que públicamente se sabe que es un sitio altamente vigilado, sumado a que muchos de los ediles tienen escoltas. Situación que para la Sala resulta extraño, por cuanto se pudo escoger otro sitio para perpetrar el atentado sin que el sicario asumiera semejante riesgo. Razón por la que WEM no le hizo ningún pago a su compinche luego de que recibiera en un sobre de manila los dineros con los cuales se retribuiría a las personas que participarían en el crimen; b) WEM prácticamente engatusó al sicario cuando le hizo creer que le pagarían con la plata que le habían entregado en el sobre de manila, lo cual de una u otra forma incidió para que VELÁSQUEZ VILLADA accediera a llevar a cabo el *“trabajo”* sin que previamente lo remuneraran.

En suma, para la Sala las anteriores pruebas no son lo suficientemente contundentes como para mellar o restar la credibilidad de las incriminaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA efectuó en contra de WEM como la persona que contactó al sicario y planificó la ejecución del crimen.

Acorde con lo dicho hasta ahora, es suficiente para que la Sala concluya que le asiste la razón a los reproches formulados por los recurrentes en contra del fallo confutado, por cuanto el Juzgado de primer nivel si incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por los apelantes, ya que en el proceso existían medios de conocimientos que no fueron apreciados correctamente por el *A quo*, los cuales corroboraban y abonaban todo lo atestado por el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA respecto a que el procesado WEM sí participó a modo de coautor impropio en la comisión del delito de homicidio perpetrado en quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ, porque, como ya se dijo, WEM, también conocido como *(A) “Pecueca”* y *(A) ELKIN ESPINOSA”*, además de participar en la planificación del crimen, se encargó de buscar al sicario que se encargaría de ejecutar el plan.

Siendo así las cosas, la Sala revocará parcialmente el fallo confutado, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado WEM, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la F.G.N. los cuales están relacionados con incurrir en calidad de coautor en la comisión de los delitos homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, tipificados en los artículos 103, 104 # 4º, y 365 C.P. con las circunstancias de mayor punibilidad de la coparticipación criminal contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P.

Por otra parte, en lo que atañe con la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado WEM por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la Sala considera que en estos momentos ello no sería posible ante la presencia de una causal objetiva que imposibilitaría el ejercicio de la acción penal, la que estaría extinta como consecuencia del fenómeno de la prescripción, lo que implicaría el sobreseimiento de la actuación procesal por el reato de marras.

Para poder llegar a la anterior conclusión se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

* Para la época de los hechos, o sea el 18 de marzo de 2.011[[14]](#footnote-14), el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, tipificado en el artículo 365 C.P. acorde con las reformas introducidas por la Ley # 1142 de 2.007 era sancionado con una pena de 4 a 8 años de prisión.
* Acorde con lo reglado en el artículo 292 C.P.P. en consonancia con el artículo 83 C.P. el termino de prescripción de la acción penal se interrumpió para dicho delito con la formulación de la imputación efectuada a WEM ante el Juzgado 4º Penal municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, el 3 de agosto del 2.012, y a partir de ese acto procesal comenzó a correr uno nuevo termino prescriptivo por un lapso igual al de la mitad de la pena máxima, el que en ningún momento debe ser inferior a 3 años, el cual para el delito de marras sería de 4 años.
* Ese nuevo término de prescripción, acorde con lo regulado en el artículo 189 C.P.P. se volvía a interrumpir con el proferimiento de la sentencia de 2ª instancia, y a partir de ese momento empezaba a correr otro término que no podía exceder los 5 años.
* Para la época en la cual estamos profiriendo el presente fallo de 2ª instancia, o sea para el mes de marzo de 2.020, han transcurrido más de 4 años desde que se formuló la imputación, lo que quiere decir que a la fecha en la que se está desatando la apelación por parte del *Ad quem*, se encuentra más que extinta la acción penal como consecuencia de haber operado el fenómeno de la prescripción.

Siendo así las cosas, ante el acaecimiento de una causal objetiva de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal, la cual se encuentra extinta por haber operado la prescripción, la Sala procederá a precluir la actuación penal en lo que atañe con los cargos endilgados en contra del procesado WEM por haber incurrido en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Ahora, en lo que tiene que ver con el grado de participación del procesado WEM en la comisión de los delitos por los cuales ha sido declarado penalmente responsable por la Colegiatura, este lo será en calidad de coautor impropio y no de cómplice, como inicialmente lo expresó la Fiscalía al inicio del juicio cuando propuso su teoría del caso, pero que luego la modificó en sus alegatos conclusivos cuando pidió la condena del Procesado de marras por incurrir a título de coautor en la comisión de los delitos por los que fue acusado, ya que la Sala es de la opinión, al igual como lo adujeron tanto la Fiscalía como la representante del Ministerio Público en sus sendas alzadas, que válidamente se puede proceder en tal sentido sin que ello implique una vulneración del principio de la congruencia por cuanto la teoría del caso propuesta por la Fiscalía en momento alguno hace parte de los elementos que integran el aludido principio.

Para demostrar lo que estamos diciendo, inicialmente se hace necesario tener en cuenta que el principio de la congruencia en materia procesal penal se encuentra consagrado en el artículo 448 C.P.P. y hace parte de ese cúmulo de garantías que el artículo 29 de la Carta ha denominado como Debido Proceso, el cual exige que entre la acusación y la sentencia deba existir una especie de relación de consonancia o de correspondencia en lo que tiene que ver con los hechos demostrados en el proceso y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que quiere decir que los cargos formulados en la acusación, en su contexto factico-normativo, deben ser los mismos o afines a aquellos por los que en la sentencia se ha declarado la responsabilidad criminal del acriminado. Razón por la cual se ha dicho que la acusación se erige como el límite de la sentencia, la que por regla general no puede desbordarse de los parámetros trazados en el libelo acusatorio.

Estando claro en que consiste el principio de la congruencia, de igual manera la Sala no puede pasar por alto que en un pasado reciente a nivel jurisprudencial y doctrinal estuvo en boga la tesis de la teoría del *trípode*, la que consistía en que dicho principio se pregonaba de la consonancia que debía existir entre la acusación, la petición de condena y la sentencia[[15]](#footnote-15). Pero es de anotar que dicha línea de pensamiento varió a partir de la sentencia del 25 de mayo de 2.016. SP6808-2016. Rad. # 43837[[16]](#footnote-16), en la que se llegó a la conclusión consistente en que el principio de la congruencia solo se podía pregonar de la concordancia que debía existir entre la sentencia y los cargos endilgados al procesado en la acusación porque la petición de condena formulada por la Fiscalía debía ser entendida como un simple y mero acto de postulación efectuado por una de las partes del proceso.

Para una mejor comprensión de las razones por las cuales la Corte decidió variar su línea de pensamiento, considera la Sala de utilidad traer a colación lo que esa Alta Corporación ha dicho sobre ese tópico:

“Precisado que para establecer si se ha desconocido el principio de congruencia no es necesario tener en cuenta la petición elevada por la Fiscalía en el alegato de cierre, pues ésta, como la de los restantes intervinientes en ese escenario, constituye una simple solicitud, de esto se sigue que igualmente el hecho de que el Fiscal haya guardado silencio en aquel momento sobre si pide absolución o condena frente a uno o varios de los delitos por los cuales se formuló acusación, resulta intrascendente frente al principio anotado, en tanto se erige como una simple expresión del poder de postulación, toda vez que el parámetro de comparación lo constituye el acto complejo de la acusación que se encuentra integrado por el escrito que la contiene y la formulación de la misma...”[[17]](#footnote-17).

De lo antes expuesto se desprende de manera meridiana que en momento alguno las promesas que la Fiscalía haga al inicio del juicio, cuando propone su teoría del caso, no hacen parte de ninguno de los elementos que integran el principio de la congruencia, por lo que válidamente el Juzgador de instancia puede desconocer lo prometido por la Fiscalía cuando propuso su teoría del caso, sin que ello implique una vulneración de dicho principio, por cuanto al momento de proferir el fallo solo debe atenerse a los cargos endilgados en contra del procesado en la acusación.

Ahora bien, se podría decir que con la posición asumida por la Colegiatura se estaría patrocinando una vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa del encausado, lo cual no es cierto, porque si la Fiscalía pese al dislate en el que incurrió cuando propuso su teoría del caso, encausó su actividad probatoria para demostrar que el Procesado intervino en la comisión del delito por el cual fue llamado a juicio en calidad de coautor y no de cómplice, y luego procedió en consecuencia en sus alegatos conclusivos, es claro que no pudo existir ninguna violación de dichas garantías procesales, ya que en momento alguno el encausado ni su defensor técnico fueron sorprendidos ni engañados por parte del Ente Acusador, porque desde la acusación Ellos sabían cuál sería la posición de la Fiscalía, la que reiteró a partir del momento en el que deprecó su petición de condena.

En suma, acorde con lo hasta ahora expuesto, es suficiente para que la Sala, sin incurrir en una vulneración del principio de la congruencia, desatienda el dislate en el que incurrió la Fiscalía cuando al proponer su teoría del caso se comprometió a demostrar que el procesado WEM participó en la comisión de los delitos por los cuales fue llamado a juicio en calidad de cómplice, y válidamente puede proceder declarar la responsabilidad del encausado de marras por incurrir, en calidad de coautor impropio, en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ.

**2.2 Las razones por las cuales no se le debe conceder credibilidad a las incriminaciones sindicaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA formuló en contra del procesado WAVZ.**

La Sala, al igual que el Juzgado de primer nivel, considera que son dignos de poca credibilidad los señalamientos efectuados por el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA en contra del procesado WAVZ como la persona que fungió como determinador del asesinato de ALEXANDER MORALES ORTIZ, por cuanto somos de la opinión consistente en que el aludido testigo de manera acomodaticia procedió en tal sentido, al incriminar falazmente a WAVZ, con la intención de asegurar ganarse las prebendas judiciales que le fueron prometidas por la Fiscalía a cambio de su declaración, sí partimos de la base consistente en que desde un principio WAVZ fue considerado, tanto por la Fiscalía como por los parientes del óbito, como el principal sospechoso de estar implicado en el asesinato de ALEXANDER MORALES, por lo que era obvio que el testigo procedería en tal sentido y así matar dos pájaros de una sola pedrada: corroborar la línea investigativa en la que incursionó la Fiscalía desde un primer momento, y satisfacer los deseos de sed de justicia que embargaba a los parientes del difunto.

A lo anterior se le debe sumar que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ en los relatos incriminatorios que efectuó en contra de WAVZ incurrió en una serie de inconsistencias y de contradicciones, las que de una u otra forma le hacían mella a la credibilidad de sus dichos, los cuales, no sobra decir, salvo unas sospechas, carecían en el proceso de pruebas que los corroborasen. De igual manera no se puede ignorar que la Defensa del encausado WAVZ allegó al proceso una serie de pruebas con las que pudo demostrar una sólida coartada que operaba en favor del Procesado de marras, quien para las fechas indicadas por VELÁSQUEZ VILLADA se encontraba en un sitio diferente y distante de aquel señalado por el testigo en sus incriminaciones, lo que de una u otra forma contradecía e infirmaba todo lo que en su contra había atestado CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ.

Para demostrar la anterior hipótesis se torna imperioso hacer un análisis de lo atestado por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA en contra del procesado WAVZ, lo que a su vez será confrontado y cotejado con las pruebas allegadas al proceso.

Como punto de partida tenemos que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se supo que la persona que en verdad contrataba sus servicios de sicario era el ahora procesado WAVZ, a partir del momento en el que durante la reunión que sostuvo, en horas de la tarde en el barrio *“El Poblado”*, con WEM, al enterarse que no le iban a pagar inmediatamente ni a suministrarle ningún tipo de anticipo, le exigió a su interlocutor que le dijera quién estaba detrás de todo, para así conocer al sujeto que le respondería por su remuneración. Ahí fue cuando WEM le comentó que la persona que estaba detrás de las bambalinas se trataba de un profesor de la Universidad Católica, con quien se iba a reunir esa misma noche y por ende le pidió a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ que lo acompañara.

Adujo el testigo que en horas de la noche del 13 de febrero de 2.011 tuvo lugar la reunión en un sitio al que fue conducido en un taxi, en el que también viajaba WEM, luego de dar muchas vueltas por la ciudad. Estando estacionado en el sitio en donde iba a tener lugar la reunión, el testigo aseveró que al mismo arribó otro taxi del cual se apeó un individuo, *«de constitución entre gruesa y delgada, trigueño, que traía una gorra y al parecer tenía bigotes y vestía una camisa clásica»* quien luego de los saludos protocolarios le entregó un sobre de papel manila a *(A) “Pecueca”*. Luego *“Elkin Ricaurte”*, seudónimo utilizado por WEM, le comentó que ese sobre de manila contenía el dinero con el que le iban a retribuir sus servicios, y que la persona que le pagaba se llamaba WAVZ, quien había sido profesor de la Universidad Católica.

Es de anotar que posteriormente el testigo en sendas diligencias de reconocimiento fotográfico procedió a identificar unas fotográficas que correspondían a las imágenes del procesado WAVZ, las que, como bien lo adujeron los investigadores de la Fiscalía, JOSÉ MAURICIO GUARÍN LADINO y JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, fueron obtenidas de las tarjetas biográficas habidas en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las cuales WAVZ aparece con bigotes.

Para la Sala, acompañando lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo,* ese detalle del bigote que caracteriza a WAVZ, conspira en contra de la credibilidad de lo atestado por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, ya que si acudimos a la diligencia de interrogatorio a indiciado que absolvió el 14 de febrero de 2.012, la que ingresó válidamente al proceso como testimonio adjunto, por cuando dicho *E.M.P.* fue utilizados para impugnar la credibilidad de sus dichos, vemos que en esa declaración en momento alguno VELÁSQUEZ VILLADA hizo expresa mención que la persona que se apeó del taxi tenía bigotes, del cual dio la siguiente descripción: *«de más de 40 años, de contextura más bien gruesita, trigueño de unos 1,65 a 1,67 metros más bajo que Yo (:::) vestía una camisa y un pantalón normal clásico, y llevaba una cachucha…”[[18]](#footnote-18).*

Lo anterior hace que para la Sala surja como interrogantes lo siguientes: a) ¿Por qué razón el testigo en la diligencia de interrogatorio a indiciado no hizo mención alguna del bigote que caracteriza a WAVZ, pero en su testimonio si lo hizo? b) ¿Por qué razón en la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la cual le exhibieron fotografías de WAVZ con bigotes, no hizo las salvedades del caso, y más por el contrario procedió a identificarlo de buenas a primera?

La única respuesta que la Sala puede obtener a esos interrogantes es que es factible que la persona que en la aludida reunión le entregó a WEM el sobre de manila con el dinero no fuera WAVZ sino de otro personaje, pero que por las ya sabidas razones de conveniencia, el hacerse merecedor de un principio de oportunidad, el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ decidió implicar falazmente a WAVZ para congraciarse con los sabuesos de la Fiscalía, cuya línea investigativa solamente transitaba por la senda de considerar a WAVZ como el autor intelectual del homicidio; así como para satisfacer las apetencias y los clamores de justicia de los parientes del óbito, quienes desde un principio al unísono sindicaron a WAVZ como la persona que estaba detrás del asesinato de ALEXANDER MORALES.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

* Si WAVZ debe ser considerar como *“el hombre de atrás”*, es obvio que una persona que detente tales condiciones no quiere mancharse las manos ni desea que se sepa que era él quien estaba oculto en las sombras, siendo esa la razón por la cual acudió a los servicios de un intermediario, en este caso a WEM, quien además de contactar a un sicario, se encargaría de la planificación del crimen. Tal situación nos hace colegir que era poco factible que develará su identidad y más por el contrario que hiciera todo lo posible por conservar su condición de anonimato, y por ende era poco probable que WAVZ accediera a participar en una reunión en la que quedará expuesto a ser identificado. Incluso, sí era el pagar por los servicios del sicario, ello bien lo pudo hacer por intermedio de otra persona para así evitar quedar expuesto a ser identificado.
* En el proceso está demostrado que el testigo dizque se equivocó en la identificación que hizo del otrora procesado JAAM *(A) “el Indio”*, tanto es así que adujo que el sujeto que estaba privado de la libertad, o sea JAAM, no correspondía con *(A) “el Indio”* que había identificado en una diligencia de reconocimiento fotográfico, cuyas imágenes fotográficas, las que tenían su fuente en los registros fotográficos habidos en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, correspondían con la identidad del ciudadano JAAM, el que de conteras residía en el barrio *“El Dorado”* y era conocido con el remoquete de *(A) “el Indio”*. De igual manera, no podemos desconocer que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ adujo que sostuvo interacciones con *(A) “El Indio”,* porque fue la persona que por órdenes de *(A) “Pecueca”* se encargó de seguir a la víctima, e incluso lo guio por la trocha que conducía hacia el barrio “*Samaria”*, y previamente se encargó de cachearlo cuando llegó al barrio *“El Dorado”*. Por lo que era factible que lo identificara, pues desde antes sabía quién era ese tal *(A) “El Indio”*, y pese al haberlo hecho, extrañamente se retractó cuando en el testimonio que absolvió en el juicio salió con el cuento consistente en que la persona que estaba privada de la libertad se trataba de un *(A) “el Indio”* diferente de aquel que colaboró en el asesinato, lo que a su vez repercutió para la Fiscalía en sus alegatos conclusivos deprecara por la absolución del procesado JAAM, petición a la que accedió el juzgado de primer nivel, según la actualmente revaluada teoría de “*la declinación del ejercicio de la acción penal”[[19]](#footnote-19)*.

Sí a lo anterior le aunamos cómo fueron las condiciones en las que tuvo lugar el encuentro que el testigo presenció entre *“el hombre de atrás”* y *(A) “Pecueca”,* lo que sucedió prácticamente de manera fugaz y precaria en horas de la noche cuando VELÁSQUEZ VILLADA se encontraba en el interior de un taxi, aunado a que el sujeto tenía una cachucha, que posiblemente con su visera podía ocultarle el rostro, para la Sala la sumatoria de todos esos factores conducen a concluir que sea factible que el testigo también pudiera equivocarse en la identificación de WAVZ como *“el hombre de atrás”,* como bien sucedió con JAAM *(A) “El Indio”*, porque no existe explicación plausible que justifique el por qué el testigo asegure que se equivocó en la identificación de una persona como *(A) “El Indio”* con quien interactuó proactivamente, y ello no sea posible que haya sucedido con un sujeto a quien solamente pudo ver fugazmente en una ocasión por obra y gracia de las ya aludidas precarias condiciones.

* En el proceso existen medios de conocimiento que permiten inferir la inclinación que tiene el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ para faltar a la verdad. Dicho indicio, o más bien contraindicio, tiene como sus hechos indicadores los siguientes: a) Los testimonios de los policiales que participaron en la captura del testigo cuando huía después de perpetrar el asesinato, entre ellos CHRISTIAN CAMILO BEDOYA y ELIANA RAMÍREZ GAVIRIA, a quienes les dijo que se llamaba JUAN DAVID OSORIO CASTRILLÓN, lo cual resultó ser una falacia que fue esclarecida gracias a la astucia de los agentes del orden, como bien lo narró la policial ELIANA RAMÍREZ GAVIRIA; b) Las aseveraciones del testigo de que cursó estudios de derecho en la Universidad de Antioquia, lo cual resultó ser mentira como bien se desprende del contenido de una certificación, aportada por la Defensa, adiada el 26 de noviembre del 2.012, mediante la cual la Vicerrectoría de esa *alma mater* hace constar que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA no ha estado matriculado en dicha Universidad.

De lo antes enunciados hechos indicadores, se desprende como hecho oculto o desconocido el consistente en que por parte del testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, al igual que cualquier *pinocho*, puede existir cierta predisposición a la falacia y a la mendacidad.

Otro de los factores que inciden para dudar de la credibilidad de los señalamientos que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ efectuó en contra de WAVZ, lo encontramos en las contradicciones en las que incurrió entre lo que dijo en la diligencia de interrogatorio a indiciado y lo que atestó en el testimonio que absolvió en el juicio en lo que atañe con las calendas en la cual arribó a esta municipalidad y la fecha en la que tuvo lugar la reunión nocturna que sostuvo con *(A) “Pecueca”* y WAVZ.

Así tenemos que en la diligencia de interrogatorio a indiciado que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ absolvió el 14 de febrero de 2.012, de manera clara y categórica adujo que llegó a esta ciudad *“tres días antes de los hechos”[[20]](#footnote-20)*, e igualmente expuso que al día siguiente de su llegada fue cuando presenció la reunión que sostuvieron WAVZ y WEM. Por lo que si tenemos en cuenta que los hechos de sangre ocurrieron el 18 de marzo de 2.011, se puede colegir que el arribo de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ a esta municipalidad se dio el **15 de marzo de 2.011**, mientras que la reunión en la que supuestamente estuvo presente WAVZ tuvo lugar el **16 de marzo de esa anualidad**.

Pero sí cotejamos lo dicho en esa entrevista con lo que declaró cuando absolvió testimonio en el juicio, vemos que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ adujo que llegó a esta ciudad en horas de la noche del sábado **12 de marzo de 2.011** y que vio a WAVZ en horas de la noche del domingo **13 de marzo de esas calendas**.

De lo antes expuesto se desprende que existen unas inconsistencias y contradicciones, las cuales siembran un insalvable manto de dudas en torno a la credibilidad de lo dicho por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ respecto a cuando llegó a esta ciudad y cuando tuvo lugar ese contacto esporádico que dice que sostuvo con WAVZ, por cuanto no sabemos sí su arribo fue el 12 de marzo o el 15 de marzo de 2.011; e igualmente desconocemos sí la supuesta reunión en la que vio a WAVZ tuvo lugar en horas de la noche del domingo 13 de marzo de 2.011 o en horas de la noche de miércoles 16 de marzo de esa anualidad.

Es más, la Sala no puede pasar por alto que frente a las dos fechas contradictorias en las que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ indicó haber visto en esta ciudad al procesado WAVZ, la Defensa allegó al proceso una serie de pruebas que demostraban, a modo de coartada, que para cualesquiera de esas dos calendas WAVZ se encontraba ya sea laborando en una corporación universitaria con sede en el municipio de Caldas (Antioquia) o celebrando una reunión familiar en el municipio de Medellín, y como quiera que es bien sabido que el ser humano no tiene el don de la ubicuidad, es obvio que WAVZ no podía estar en dos sitios diferentes al mismo tiempo.

En lo que tiene que ver con la estadía de WAVZ para el 16 de marzo de 2.011 en el municipio de Caldas (Antioquia), para la Sala la misma se encuentra comprobada de manera satisfactoria en el proceso con las siguientes pruebas:

* Existen documentos que demuestran que WAVZ laboró como docente de tiempo completo en la Corporación Universitaria Lasallista, ubicada en el municipio de Caldas (Antioquia), en el programa de comunicación social y periodismo de la facultad de ciencias sociales y educación, durante el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2.011 hasta el 15 de julio del 2.012.
* Los testigos WILSON ANTONIO VÉLEZ, LUIS FELIPE LONDOÑO, ALEJANDRO DE JESÚS RAVE y JOSÉ ARREDONDO TOBÓN, aseguraron que regularmente entrenaban, por el lapso de una hora o una hora y media, en el gimnasio de la Universidad, al cual también acudía WAVZ, lo que generalmente sucedía después de las 17:00 horas, y que en efecto de una u otra forma vieron a WAVZ en tales actividades físicas durante la 2ª y 3ª semana del mes de marzo del año 2.011.De igual manera, no se puede pasar por alto que los dichos de los antes enunciados testigos, de una u otra forma, son corroborados por el contenido de unas planillas que opcionalmente con fines estadísticos debían llenar las personas que asistían a entrenar al gimnasio.
* La Sra. LUZ MARINA URIBE LONDOÑO, en su calidad de bibliotecóloga de la Corporación Universitaria Lasallista, luego que la Defensa a modo de refrescar memoria le exhibió unos documentos, adujo que durante la 2ª semana del mes de marzo del 2.011 el profesor WAVZ, quien era un asiduo visitante y colaborador de la biblioteca, tanto es así que participaba en una actividad académica denominada *“postre literario”*, que se llevaba a cabo todos los viernes en horas del mediodía, había efectuado el préstamo de varios libros. Igualmente la testigo adveró que el préstamo de libros es una actividad que el interesado la debe hacer de manera personal e intransferible.
* Los testigos ANDRÉS FELIPE BELLO, NATALY LONDOÑO, LAURA OCAMPO y CINDY VILLA, en su calidad de estudiantes de la facultad de comunicación social la Corporación Universitaria Lasallista, al unisonó atestaron que para la 2ª semana del mes de marzo del 2.011 participaron en una serie de actividades académicas con el profesor WAVZ, a quien en horas de la tarde veían entrenando en el gimnasio de la Universidad.

De las anteriores pruebas, a las cuales la Sala les concede total y absoluta credibilidad, por cuanto sería una insensatez el llegar a pensar que un grupo de profesores, alumnos y empleados de la Corporación Universitaria Lasallista descaradamente se hayan complotado para favorecer con sus testimonios a WAVZ, máxime cuando existen pruebas documentales que corroboran sus atestaciones, válidamente se puede concluir que no es cierto lo que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ adveró cuando dijo que vio en está municipalidad, en horas de la noche de miércoles 16 de marzo de 2.011, a WAVZ, porque para esas calendas el Procesado de marras se encontraba en una ciudad muy distante como lo es el municipio de Caldas (Antioquia), realizando una serie de actividades que de una u otra forma tenían que ver con su rol de docente, en el programa de comunicación social y periodismo de la facultad de ciencias sociales y educación, de la Corporación Universitaria Lasallista.

Por otra parte, la Defensa adujo al proceso una serie de pruebas documentales[[21]](#footnote-21) y testimoniales, entre las que se encuentran las declaraciones absueltas por CAROLINA ZAPATA VERA, ALBEIRO DE JESÚS VERA y ÁNGELA LUCIA DAVID BUSTAMANTE, con las cuales pretendía demostrar que para el domingo 13 de marzo de 2.011 el procesado WAVZ estuvo todo el día en una reunión familiar acaecida en su domicilio ubicado en el corregimiento *“San Antonio del Prado”* del municipio de Medellín, en la que se celebraba el cumpleaños de una hija suya.

Pero es de anotar que esa coartada fue tildada como de falaz por parte de la Fiscalía, al argüir que la misma es producto de una especie de montaje urdido por la Defensa, porque de manera contradictoria había propuesto otra coartada en la que aseveraba que para esa misma fecha y hora, o sea a eso de las 18:00 horas del domingo 13 de marzo de 2.011, WAVZ asistió a una ceremonia religiosa que se celebró en la parroquia *“Santa Juan de Arco”* de la ciudad de Medellín.

A efectos de esclarecer dicho entuerto, o sea si se está o no en presencia de una falaz coartada, al juicio acudió a rendir testimonio el presbítero CARLOS MARIO HINCAPIÉ PÉREZ, quien adujo que desde hacía más de cinco años oficiaba las ceremonias religiosas que se celebraban en la parroquia “*Santa Juan de Arco”*, en especial las misas de los domingos, y que en efecto conoce a los padres de WAVZ, o sea a los Sres. CAROLINA ZAPATA VERA y ALBEIRO DE JESÚS VERA, quienes son feligreses de su parroquia y frecuentemente Ellos[[22]](#footnote-22)asistían a las misas que los domingos se celebraban ya sea a las 18:00 o a las 19:00 horas.

De igual manera el testigo CARLOS MARIO HINCAPIÉ expuso que en una ocasión cuando lo abordaron unos investigadores rindió una entrevista en la que adujo que había visto a WAVZ ya sus padres en una eucaristía que ofició el domingo 13 de marzo de 2.011, pero también expuso que después de revisar las carpetas que contenían la documentación de las misas que oficiaba, se dio cuenta que se equivocó, porque la misa a la que le hizo alusión a los detectives no tuvo lugar el domingo 13 de marzo de 2.011 sino el 27 de febrero de esa anualidad a las 19:00 horas, y que recuerda esa misa porque el motivo de la misma fue rogar por el descanso eterno del alma de los padres de la Sra. CAROLINA ZAPATA, quien, en compañía de su marido y de su hijo, subió al altar para agradecerle.

Es de anotar que el testigo para justificar por qué se retractaba de lo declarado en la entrevista, expuso que prácticamente fue engatusado por los investigadores respecto de la forma como lo interrogaron, lo que erróneamente condujo a que respondiera que en efecto para el domingo 13 de marzo de 2.011había visto a WAVZ en una eucaristía que ofició en esas calendas, lo que no es cierto.

Para la Sala son válidas las explicaciones dadas por el clérigo CARLOS MARIO HINCAPIÉ PÉREZ para retractarse de todo lo que le dijo a los detectives que lo entrevistaron, porque si hacemos un análisis de los apartes que se debatieron en el juicio del contenido de la entrevista que absolvió ante los funcionarios de la policía judicial[[23]](#footnote-23), se tiene que en efecto las personas que lo entrevistaron le formularon una pregunta de raigambre sugestiva y un tanto capciosa, porque las preguntas que le hicieron estaban precedidas de una afirmación mediante la cual se hacía alusión a la presencia de los padres del Procesado en la fecha en la que tuvo lugar la aludida homilía.

Como se sabe, cuando se formulan preguntas sugestivas, el interrogador con ese tipo de preguntas no hace otra cosa diferente que la de insinuarle, ya sea de manera velada o expresa, la respuesta que quiere que el interrogado le dé. Situación que se agrava aún más cuando la pregunta es de tipo capciosa, porque con dichas preguntas se busca inducir en error al entrevistado, y ello fue lo que ocurrió en el presente asunto cuando los investigadores entrevistaron al párroco CARLOS MARIO HINCAPIÉ PÉREZ, a quien con las preguntas que le formularon lo condujeron para que respondiera que efectivamente había visto a WAVZ en una eucaristía que ofició el domingo 13 de marzo de 2.011, lo cual resultó erróneo porque la aludida ceremonia religiosa tuvo lugar fue el 27 de febrero de esa anualidad a las 19:00 horas.

Siendo así las cosas, para la Sala no puede ser de recibo los argumentos invocados por la Fiscalía para considerar que la Defensa acudió a la estrategia de la falsa coartada, y en consecuencia consideramos que en efecto la Defensa sí demostró que para el domingo 13 de marzo de 2.011 el Procesado estuvo en una fiesta en la que celebraba el cumpleaños de su hija, la cual tuvo lugar en su domicilio ubicado en el corregimiento *“San Antonio del Prado”* del municipio de Medellín, como bien se desprende del contenido de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que con tales fines fueron allegadas al proceso.

A modo de conclusión, la Sala considera que en el proceso existen pruebas que demuestran que son mendaces las incriminaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ efectuó en contra de WAVZ, por cuanto es absolutamente imposible que se le pueda creer lo que dijo respecto de que vio en esta municipalidad a WAVZ ya sea en horas de la noche del domingo 13 de marzo de 2.011 o en horas de la noche de miércoles 16 de marzo de esa anualidad, porque está demostrado que para alguna de esas dos calendas WAVZ se encontraba: a)Ya sea en el municipio de Caldas (Antioquia) en la sede de la Corporación Universitaria La Sallista, o b) En una reunión familiar en la que festejaba el cumpleaños de una hija suya, la que tuvo lugar en el corregimiento *“San Antonio del Prado”* del municipio de Medellín.

Por otra parte, pese a que la Colegiatura ha descalificado la credibilidad de las incriminaciones y demás señalamientos que CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ formuló en contra de WAVZ, se podría decir, tal como lo han aseverado los recurrentes, que en el proceso existe una prueba de excepcional relevancia, como lo sería el indicio del *móvil para delinquir* que gravitaría en contra de WAVZ, el cual acompañado de todo lo declarado por VELÁSQUEZ VILLADA, de una u otra forma podría dar para pensar que en efecto WAVZ debe ser considerado como el determinador del asesinato de ALEXANDER MORALES, y por ende es factible declarar el compromiso penal que la Fiscalía endilgó su contra en la acusación.

Para la Sala la anterior tesis no puede ser de recibo porque en nuestra opinión el aludido indicio del *móvil para delinquir* no tiene la relevancia que se requiere como para que pueda ser catalogado como un indicio grave. De igual manera al sumar un indicio de características ya sea grave o leve con una prueba testimonial de dudosa credibilidad, como lo serían las atestaciones de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ, es obvio que no se podría llegar a ese supremo grado de conocimiento o de convicción exigido por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, para poder dictar un fallo de condena.

Para demostrar la anterior hipótesis, la Sala necesariamente debe tener en cuenta las siguientes premisas probatorias que han sido aceptadas por las partes, porque se encuentran plenamente demostradas en el proceso:

* Existe pruebas documentales y testimoniales que demuestran que el difunto ALEXANDER MORALES ORTIZ para el año 2.008 se encargaba de reclutar personas para que invirtieran en un negocio minero que ofrecía una pingüe rentabilidad y ganancias fabulosas, el cual estaba relacionado con la venta de derechos de explotación minera de una mina de carbón, denominada “*Yerbabuena”,* ubicada en el municipio de La Jagüa de Ibirico (Cesar), en la que tenía arte y parte un sujeto, que por desgracia no se pudo saber nada de sus actividades, llamado MANUEL GUILLERMO VEGA RODRÍGUEZ, quien recibía los dineros captados por ALEXANDER MORALES ORTIZ, de los cuales él percibía una comisión del 10%.
* De igual manera en el proceso está plenamente demostrado que ALEXANDER MORALES ORTIZ, como consecuencia de una relación de amistad que tenía con WAVZ, la que nació cuando ambos fungieron respectivamente como discente y docente en la facultad de comunicación social de la Universidad Católica de esta localidad, aconsejó y convenció a WAVZ para que participara en dicho fabuloso negocio de explotación minera, quien en el 2º semestre del año 2.008 invirtió la suma de cincuenta millones de pesos.
* Así mismo en el proceso está demostrado que como quiera que pasaba el tiempo y el negocio nada que despegaba, WAVZ comenzó a indagar por lo que acontecía tanto a ALEXANDER MORALES ORTIZ como a MANUEL GUILLERMO VEGA. Tal fue la intensidad y la recalcitrancia de sus reclamos, que MANUEL GUILLERMO VEGA dejo de atenderlo y prácticamente lo expulsó del negocio, por lo que de manera insistente e intensa acudió a ALEXANDER MORALES, quien al parecer se le escondía, para que le rindiera cuentas de su inversión, la que en últimas se tornó en una frustración, que no fue exclusivamente suya sino de otras personas que también invirtieron en ese *“fabuloso”* negocio.
* Ante los acosos que de manera intensa ALEXANDER MORALES era sometido por parte de WAVZ, MORALES ORTIZ, quien prácticamente andaba angustiado, ansioso y estresado, MORALES ORTIZ se comprometió a que le pagaría los dineros que invirtió en el negocio de la mina carbonífera con unos contratos que unos políticos le iban a dar una vez que lo eligieran como concejal de esta municipalidad.

Para la Sala, tal como lo reclaman los apelantes, las anteriores pruebas configurarían el hecho indicador del indicio del móvil para delinquir, en virtud del cual se tendría como hecho oculto o desconocido el consistente en que existía una razón o un motivo plausible para que WAVZ fraguara el atentado criminal en contra de la vida de ALEXANDER MORALES, ante la frustración que lo embargada por haber sido timado con los dineros que a instancias de MORALES ORTIZ invirtió en el aludido negocio de la explotación de una mina de carbón, lo que al parecer resultó ser un fraude orquestado por el tal MANUEL GUILLERMO VEGA RODRÍGUEZ; sumado a la burla de ALEXANDER MORALES, quien prácticamente le sacaba el cuerpo o le hacia el esguince a los requerimientos que le formulaba sobre la devolución de los dineros que le fueron esquilmados.

Pero es de anotar que dicha prueba indiciaria no es de la gravedad ni del peso que la Fiscalía pretende hacer ver, porque: a) En el proceso está demostrado, con los testimonios absueltos por LUIS GERARDO MORALES RAMÍREZ y VIVIANA RAMÍREZ, padre y viuda del óbito, quienes adveraron que ALEXANDER MORALES se comprometió a pagarle a WAVZ los dineros que frustradamente había invertido en la mina carbonífera *“Yerbabuena”* con unos contratos que unos políticos le iban dar luego que concluyera su participación en la contienda electoral por una curul en el ayuntamiento de esta municipalidad. Tal situación nos hace inferir que a WAVZ le convenía que ALEXANDER MORALES estuviera *vivito y coleando* y no muerto, porque estando vivo tenía la expectativa y la esperanza que le pagara los dineros que al parecer le fueron timados por el tal MANUEL GUILLERMO VEGA RODRÍGUEZ, lo que obviamente no podía suceder si asesinaban a MORALES ORTIZ; b) Está demostrado que ALEXANDER MORALES sirvió de intermediario de unos dineros que les captó a varias personas que invirtieron en el *“maravilloso”* negocio carbonífero orquestado por el tal MANUEL GUILLERMO VEGA RODRÍGUEZ, y como quiera que ese negocio prácticamente resultó ser una quimera, es obvio que existía la posibilidad de que muchas de las personas que fueron captadas por ALEXANDER MORALES también tuvieran el mismo rencor y frustración que embargaba a WAVZ; c) Al parecer resultó ser un timo el negocio minero en el que invirtió WAVZ y otros pobres incautos, como bien se desprende del contenido de las indagaciones y demás pesquisas adelantadas por los investigadores JOSÉ MAURICIO GUARÍN LADINO y JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, quienes adveraron que intentaron vanamente ubicar al tal MANUEL GUILLERMO VEGA RODRÍGUEZ, quien prácticamente no les dio la cara porque ignoró sus llamadas telefónicas, e igualmente verificaron que en una de las direcciones en las que en el barrio San Victorino se podía ubicar la empresa de ese fulano, en verdad correspondía a una fábrica de químicos que desde hacía más de diecisiete años funcionaba en ese lugar; mientras que la dirección que correspondía al Sur de Bogotá, resultó ser inexistente.

Lo antes expuesto, nos hace colegir que pese a que en contra del procesado WAVZ gravitaba el indicio *del móvil para delinquir*, dicho indicio no podía ser catalogado como grave sino más bien como leve, porque, como ya se dijo, a WAVZ le convenía que ALEXANDER MORALES estuviera vivo y no muerto, sumado a que el Procesado no era la única persona que tenía algún tipo de rencor o de resentimiento en contra de ALEXANDER MORALES, porque como se sabe otras personas también invirtieron en esa quimera minera.

Ahora, sin importar cuál sea la gravedad o la levedad del aludido indicio *del móvil para delinquir,* la Sala es de la opinión que con una prueba de naturaleza contingente, en la que el hecho indicado o desconocido *«apenas constituye una inferencia de probabilidad...»[[24]](#footnote-24)*, no era posible corroborar las mendaces incriminaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ efectuó en contra de WAVZ, porque, como ya se dijo, en la actuación existen pruebas que de manera fehaciente demuestran que WAVZ no se encontraba en esta ciudad, sino en otro municipio, cuando supuestamente fue visto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ en el momento en el que le entregaba a WEM un sobre que contenía el dinero con el que dizque le iban a remunerar por sus servicios de asesino a sueldo, lo genera un manto de dudas sobre ese acontecer, que obviamente debe ser capitalizado en favor de WAVZ, acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*.

**- Conclusiones:**

Acorde con lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala revocará el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con la absolución con la cual fue favorecido el procesado WEM, porque, tal como lo reclaman los apelantes, en el proceso existían pruebas, que no fueron apreciadas en debida forma por el Juzgado de primer nivel, que de una u otra forma corroboraban las incriminaciones que el testigo CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA efectuó en contra de WEM como la persona que además de contratar los servicios de un sicario, participó en la planificación del asesinato de quien en vida respondía por el nombre de ALEXANDER MORALES ORTIZ.

Ante tal situación, como ya se dijo, la Sala revocará la sentencia confutada, para en su lugar declarar la responsabilidad del procesado WEM por incurrir en calidad de coautor impropio en la comisión del delito de homicidio agravado tipificado en los artículos 103, 104 # 4º del C.P. con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P.

De igual manera, la Sala precluirá los cargos endilgados en contra del procesado WEM por haber incurrido en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, debido a que la acción penal por ese reato se encuentra extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte en lo que atañe con la situación del también procesado WAVZ, quien fue absuelto de todos los cargos por los que fue llamado a juicio, la Sala considera que el fallo confutado debe ser confirmado porque la Fiscalía con las pruebas allegadas al proceso no pudo doblegar la presunción de inocencia que le asistía al encausado, ya que pretendió demostrar el compromiso penal endilgado en contra de WAVZ con base en un testimonio absuelto por una persona, CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLADA, quien con la finalidad de ganarse unas prebendas judiciales, procedió a formular unos acomodaticios señalamientos en contra de WAVZ, los cuales resultaron ser incongruentes, contradictorios y mendaces. A lo que se le debe sumar, que dicha prueba testimonial de dudosa credibilidad se acompañó de una prueba indiciaria que no resultó ser de la gravedad de la que se decía que era.

**- La dosificación de las penas:**

Como consecuencia de la declaratoria en sede de 2ª instancia del compromiso penal endilgado al procesado WEM por incurrir en la comisión del delito de homicidio tipificado en los artículos 103, 104 # 4º del C.P. con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P. le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que han de tener lugar en el escenario de la dosificación la pena a imponer, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

* El delito por los cuales se declaró la responsabilidad criminal de procesado, o sea el reato de homicidio agravado, es sancionado con una pena de 400 a 600 meses de prisión.
* Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado le fueron endilgados las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P. acorde con lo establecido en el inciso 1º del articulo 61 C.P. la Sala acudiría al primer cuarto medio de punibilidad, el cual oscila entre <450 hasta 500 meses de prisión.
* Para individualizar la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala tendrá en cuenta unos factores que generan un mayor juicio de reproche del comportamiento pregonado en contra del Procesado, los que se reflejan en la mayor maldad y perversidad de su proceder, ya que estamos en presencia de una persona que además de contratar al sicario, planificó el delito previos seguimientos que le hizo a la víctima, lo que le permitió escoger un sitio en donde el sicario pudiera perpetrar con alevosía el crimen. Razón por la cual la Sala no partirá del límite inferior del primer cuarto medio de punibilidad, el que será incrementado en 25 meses[[25]](#footnote-25), para de esa forma arrojar una pena de 455 meses de prisión, que equivaldría a 37 años y 11 meses de prisión.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena en un principio debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al procesado fue de 37 años y 11 meses de prisión, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras solamente debe ser por el lapso de 20 años.

De igual forma, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta al acriminado no se cumplen con los requisitos objetivos exigidos tanto para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como para la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, razón por la que al procesado WEM no se le reconocerá dichos sustitutos ni subrogados penales.

Finalmente, como quiera que en la actualidad se sabe que el procesado WEM se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario purgando una condena por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, se ordenara que por Secretaría se oficie a las directivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que procedan a hacer efectivo lo resuelto y decido en el presente asunto por la Colegiatura una vez que WEM haya cumplido con la inicial condena que le fue impuesta. Pero en el evento en el que por cualquier razón WEM se encuentre disfrutando de la libertad, se procederá a librar en su contra las correspondientes órdenes de captura.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los eventuales recursos de los cuales seria susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa de WEM podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

De igual manera el presente fallo de 2ª instancia, respecto de la decisión de la Colegiatura de confirmar el fallo opugnado en lo que atañe con la absolución proferida en favor del procesado WAVZ, en lo que corresponde con los intereses de la Fiscalía, el Ministerio Público y el representante de víctimas, también sería susceptible de ser impugnado mediante el recurso de casación.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del veintiocho (28) de noviembre de 2.014, en lo que atañe con la absolución proferida en favor del procesado **WAVZ** respecto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la F.G.N.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, en las calendas del veintiocho (28) de noviembre de 2.014, mediante la cual se absolvió al procesado **WEM** de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los reatos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado WEM por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado tipificado en los artículos 103, 104 # 4º del C.P. con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** al procesado WEM a purgar una pena de pena de 455 meses de prisión, que equivaldría a 37 años y 11 meses de prisión. Así mismo se condenará al procesado de marras a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que será por un lapso de 20 años.

**CUARTO:** No concederle al procesado WEM el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

**QUINTO: PRECLUIR** la actuación procesal adelantada en contra del procesado WEM en lo que tiene que ver con los cargos endilgados en su contra por haber incurrido en la comisión del delito ilegal de armas de fuego de defensa personal, debido a que la acción penal por ese reato se encuentra extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se oficie a las directivas del INPEC, para que procedan a hacer efectivo lo resuelto y decido en el presente fallo de 2ª instancia, en atención a que la Colegiatura ha tenido conocimiento que al parecer WEM se encuentra recluido en un establecimiento carcelario purgando una condena que le fue impuesta por incurrir en la comisión del delito ilegal de armas de fuego de defensa personal. Pero en el evento en que por cualquier razón el procesado WEM se encuentre disfrutando de la libertad, de manera inmediata se procederá a librar en su contra las correspondientes órdenes de captura.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede tanto el recurso de casación como el recurso de impugnación excepcional, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados dentro de las oportunidades de ley. De igual manera en lo que atañe con el cese de procedimiento con el que fue favorecido el procesado WEM solo procede el recurso de reposición.

**OCTAVO: DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley que sean procedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

*Con impedimento*

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Por tratarse de un desalmado asesino profesional que se encontraba prófugo de la justicia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Nos referimos a los eventos de homofobia, de misoginia, de racismo o afines. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Sala se refiere a esa malhadada plaga de testigos profesionales que han dado lugar a lo que la prensa ha denominado como *“el cartel de los testigos”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Actual articulo 211 C.G.P. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA QUIJANO, JAIRO: Manual de Derecho Probatorio, 11ª Edición, pagina # 224. (Negrillas fuera del Texto): [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 6 de abril de 2.005. Rad. # 23154. [↑](#footnote-ref-6)
7. El Decreto # 14 de 1.955 se aplicaba a las personas cuyas actividades, hábitos o formas de vivir, las colocaba en estado especial de peligrosidad social, entre los cuales se encontraban: los vagos habituales; los ebrios; los toxicómanos; los proxenetas; los pendencieros; los enfermos mentales agresivos, etc… [↑](#footnote-ref-7)
8. GÓMEZ CASTRILLÓN, LUIS ALBERTO. La predicción del crimen: de Lombroso al ‘Big Data’. En revista derecho penal # 69, OCT.-DIC./2019. Legis Editores. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 octubre de 2.014. SP14623-2014. Rad. # 34.282. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINTERO OSPINA, TIBERIO: La prueba en materia penal. Paginas # 254 y 255. 2ª Edición. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 1.996. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sobre el testigo adjunto, se pueden consultar entre otras la sentencia del 9 de noviembre de 2.006. Rad. # 25.738 y la del 21 de octubre de 2009. Rad. # 31.001, ambas proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. [↑](#footnote-ref-11)
12. El Testigo se refiere a la Penitenciaria ubicada en el municipio de La Dorada (Caldas). [↑](#footnote-ref-12)
13. En el argot criminal y del hampa, la expresión *“cascao”* significa efectuar o llevar a cabo un atentado criminal en contra de la vida o de la integridad personal de una persona. [↑](#footnote-ref-13)
14. Es de anotar que para la fecha de los hechos aún no había entrado en vigencia el artículo 19 de la Ley # 1.453 de 2.011, la cual data del 24 junio de 2011, que modificó el artículo 365 C.P. al incrementar las penas del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal de 9 a 12 años de prisión. [↑](#footnote-ref-14)
15. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de marzo de 2.012. Rad. # 36.621 [↑](#footnote-ref-15)
16. Criterio que ha sido ratificado en otros fallos, entre ellos: La sentencia del 03 de agosto de 2016. SP10585-2016. Rad. # 41905; La sentencia del 26 de Octubre de 2016. SP15364-2016. Rad. # 45654, y la sentencia del 08 de noviembre de 2.017. SP18449-2017. Rad. # 47608. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 26 de octubre de 2016. SP15364-2016. Rad. # 45654. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-17)
18. Registro # 01:06:18 al # 01:11:48 de la grabación en video del interrogatorio a indiciado absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ. [↑](#footnote-ref-18)
19. Es de resaltar que la absolución con la cual fue favorecido JAM *(A) “el Indio”* no fue impugnada por ninguna de las partes. [↑](#footnote-ref-19)
20. Registro # 23:19 al # 23:22 de la grabación en video del interrogatorio a indiciado absuelto por CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ. [↑](#footnote-ref-20)
21. Nos referimos a tres fotografías allegadas por el investigador de la Defensa NICOLÁS MARÍN GUTIÉRREZ. [↑](#footnote-ref-21)
22. El testigo se refiere a los Sres. CAROLINA ZAPATA VERA y ALBEIRO DE JESÚS VERA. [↑](#footnote-ref-22)
23. Es de anotar que el documento que contenía la entrevista no ingresó al juicio, por lo que la Sala desconoce su contenido integral ya que en momento alguno se hizo lectura a viva voz de todo lo consignado en ese documento. [↑](#footnote-ref-23)
24. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Página # 602. Reimpresión de la 6ª Edición. Editorial Temis. 2.015. [↑](#footnote-ref-24)
25. Equivalente al 50% del ámbito punitivo de movilidad, el cual es de 50 meses. [↑](#footnote-ref-25)